



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

28 de noviembre de 1995

Núm. 133-4

ENMIENDAS

121/000111 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (número de expediente 121/000111).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de noviembre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), y el Diputado del Grupo Mixto (EuE), Xabier Albistur Marín, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Número de enmiendas:

1. De modificación, al artículo 2. letra b).
2. De adición, al artículo 3.
3. De adición, al artículo 51.
4. De modificación, al artículo 51, apartado 1, letra b).
5. De adición, al artículo 51, apartado 2.
6. De modificación, al artículo 51, apartado 3.
7. De supresión, al artículo 52.
8. De modificación, al artículo 57, apartado 1.

9. De adición, al artículo 57.
10. De modificación al artículo 62, apartado 4.
11. De supresión al artículo 77.
12. De modificación, al artículo 78, apartado 1
13. De modificación, al artículo 79, apartado 1, letra b).
14. De adición, al artículo 83.
15. De modificación al artículo 85, apartado 3.
16. De modificación al artículo 85, apartado 4.
17. De supresión, al artículo 92, número 2.
18. De modificación, al artículo 92, apartado 3.
19. De adición, al artículo 93, apartado 1.
20. De adición, al artículo 94
21. De modificación, al artículo 94.
22. De modificación al artículo 96, apartado 4.
23. De modificación, al artículo 99, apartado 7.
24. De modificación, al artículo 100, apartado 4.
25. De modificación al artículo 104, apartado 3.
26. De modificación al artículo 115, apartado 2.
27. De adición, al artículo 120.
28. De adición al artículo 121.
29. De modificación, al artículo 127.
30. De modificación al Título V, Capítulo V, Secciones 2.^a y 3.^a
31. De modificación, al artículo 141, apartado 5.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 1**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 2, letra b).

Dar nueva redacción al apartado, con el siguiente tenor literal:

«La observancia de los principios y demás prescripciones legales que, conforme a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, sean de aplicación a la contratación de las entidades del sector público. En estos casos, el recurso contencioso-administrativo se dirigirá contra el acuerdo de adjudicación o, en su defecto, contra la celebración del contrato, sin necesidad de recurso administrativo previo alguno, salvo que una Ley establezca lo contrario.»

JUSTIFICACION

La actual redacción del apartado introduce cierta confusión, pues su contenido no coincide con lo establecido en los artículos 1, 2 y Disposición Adicional Sexta de la recién aprobada Ley 13/95, de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas.

No parece la norma procesal el lugar adecuado para regular materialmente qué contratos se encuentran sometidos a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas. Resulta técnicamente más correcto seguir el criterio adoptado en el apartado a) del artículo y remitirse para las entidades del sector público a lo que establezca al efecto la norma sustantiva.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 2**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición, al artículo 3.

Añadir una nueva letra, que sería la «a», con el siguiente tenor:

«a) Las cuestiones atribuidas con carácter exclusivo a la competencia del Tribunal Constitucional.»

JUSTIFICACION

Conviene plasmar la línea doctrinal y jurisprudencial que sostiene la exclusividad de la jurisdicción del Tribunal Constitucional respecto de la interpretación del sistema de distribución territorial del poder (Conflictos de Competencias).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 3**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición, al artículo 51, apartado 1.

Añadir una nueva letra con el siguiente tenor:

«e) Haberse interpuesto el recurso sobre cosa juzgada o sobre la que existiera litis pendencia.»

JUSTIFICACION

Coherencia con el artículo 68. No se comprende por qué existe divergencia entre los supuestos de inadmisibilidad de este precepto y los del artículo 51.1, cuando ambos tienen la misma finalidad diferenciándose su régimen únicamente por el momento procesal en que se aprecia la causa de inadmisibilidad y la claridad con que se aprecia. En nuestra opinión, parece más oportuno mantener la identidad de las causas de inadmisibilidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 4**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación, al artículo 51, apartado 1, letra b).

Sustituir el texto de la letra b) por el siguiente:

«La interposición por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.»

JUSTIFICACION

Coherencia con el artículo 68. No se comprende por qué existe divergencia entre los supuestos de inadmisibilidad de este precepto y los del artículo 51.1, cuando ambos tienen la misma finalidad diferenciándose su régimen únicamente por el momento procesal en que se aprecia la causa de inadmisibilidad y la claridad con que se aprecia. En nuestra opinión, parece más oportuno mantener la identidad de las causas de inadmisibilidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 5**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De adición, al artículo 51, apartado 2.

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Asimismo, cuando se impugne la no realización por la Administración de las obligaciones a que se refiere el artículo 28, el recurso se inadmitirá si fuera evidente la ausencia de obligación concreta de la Administración respecto de los recurrentes, o la concurrencia de alguno de los supuestos previstos legalmente como excepciones a la obligación de resolver el procedimiento de que se trate.»

JUSTIFICACION

Coherencia con lo establecido en el actual párrafo único del precepto.

Conviene atender a lo establecido en el artículo 42.1, párrafo 2.º de la Ley 30/92, de 16 noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 6**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación, al artículo 51, apartado 3.

Suprimir el primer inciso del precepto: «En los supuestos de los dos apartados anteriores».

JUSTIFICACION

Mejora técnica para evitar interpretaciones restrictivas respecto a los casos en que es preceptiva la audiencia de las partes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 7**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De supresión, al artículo 52.

Suprimir el apartado 2.º

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda al artículo 127. Y para zanjar la polémica doctrinal y jurisprudencial habida

en torno a los artículos 67.2 y 121.1 de la actual LJCA, optando por la tesis antiformalista amparada en el artículo 24, según la cual si hay posibilidad de subsanación general (artículo 121.1 antiguo y 127.1 del proyecto) dicho precepto constitucional exige la extensión de tal posibilidad a la demanda, argumento que se refuerza con la consideración del principio de igualdad de armas procesales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 57, apartado 1.

Sustituir el primer inciso del precepto: «el actor... o conclusiones», por el siguiente:

«La partes podrán pedir por otrosí en la demanda o la contestación que el recurso se falle sin necesidad de prueba ni tampoco de vista o conclusiones.»

JUSTIFICACION

La literalidad del actual texto conduce a negar la posibilidad de tal petición a la parte demandada.

Pues bien, no encontramos razón para dicha negativa, máxime teniendo en cuenta que la oposición de la parte demandada es suficiente para desestimar la petición de la parte actora. Si es cosa de las dos, lógico es que lo pueda pedir cualquiera de ellas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición, al artículo 57.

Añadir un nuevo apartado, que sería el 4.º, con el siguiente texto:

«4. Cuando en un recurso directo contra una disposición de carácter general, se hubiera alegado la falta de cualquier informe preceptivo en el procedimiento de su elaboración, la Administración demandada podrá sanar el vicio antes de que se señale día para la vista o la votación y fallo. El vicio quedará sanado mediante la presentación ante el Tribunal del informe correspondiente. El Tribunal antes de dictar sentencia oír a las partes sobre el contenido del informe.»

JUSTIFICACION

Se estima procedente reintroducir la regulación contenida al respecto en los anteproyectos, por coherencia con el nuevo tratamiento, a efectos de subsanación, que da la Ley 30/92 a los informes, amén de por razones de economía procesal. Tal reintroducción debe hacerse, no obstante, con ciertas matizaciones: que la subsanación se produzca no por la reclamación del informe sino por su presentación ante el Tribunal, evitando, así, demoras no justificadas; y que haya un trámite breve de audiencia, la cual pensamos es requerimiento de la adecuada defensa de las partes, amén de instrumento que facilita la labor del Tribunal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 62, apartado 4.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Si las partes no hubieran formulado solicitud alguna, el Juez o Tribunal decidirá sobre la celebración del trámite de conclusiones o de vista, atendida la índole del asunto.»

JUSTIFICACION

Estimamos que, al igual que ocurre con la prueba, debería reservarse al Tribunal cierta facultad de dirección que le permitiera, si no apartarse de la petición coincidente de las partes, sí, al menos, sustituir con su criterio el silencio de las mismas.

Imaginemos una prueba complicadísima, que introduce muchos e importantes elementos de juicio y supone matizaciones trascendentales en los planteamientos de la demanda y la contestación. No parece razonable, en tal caso, negar al Tribunal la facultad de acordar la celebración del trámite de vista o del de conclusiones, a pesar del silencio, al respecto, de las partes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De supresión, al artículo 77.

Suprimir el precepto.

JUSTIFICACION

¿Qué puede hacer el demandante para impedir la impulsión de oficio?

La inactividad del recurrente o produce la caducidad del recurso o la pérdida del trámite correspondiente o, simplemente, supone la dejación de su derecho a la defensa; pero no vemos cuándo dicha inactividad puede impedir la impulsión de oficio.

Parece que quisiera introducirse la figura del artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero es de señalar que dicha figura se basa en que las partes no instan el curso de los autos para la práctica de las diligencias que de ellas dependen por ser dueñas del proceso, y que, como dice la ATS de 26-7-94 —Arz. 5957—, «en el

proceso contencioso las partes no son dueñas del procedimiento... el Tribunal... ostenta unas facultades de dirección y disposición del proceso superiores a las que asisten al Juez en el proceso civil».

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 78, apartado 1.

Sustituir el texto del último inciso: «salvo... lo contrario», por el siguiente:

«Salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario.»

JUSTIFICACION

No parece razonable, tratándose de tutela cautelar, impedir la solicitud de la parte recurrente en súplica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 79, apartado 1, letra b).

Sustituir el actual texto por el siguiente:

«Los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contraigan lo ejecutoriado.»

JUSTIFICACION

Coherencia con lo establecido en el artículo 86.1.c).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición, al artículo 83.

Añadir un nuevo apartado, que llevaría el número 4; del siguiente tenor:

«Excepcionalmente, la ejecución provisional también podrá acordarse cuando sea la única medida cautelar adecuada para garantizar razonablemente los intereses del favorecido por la y siempre que no cree situaciones irreversibles o cause perjuicios de imposible reparación. Se aplicará a este supuesto el procedimiento previsto en los apartados precedentes.»

JUSTIFICACION

No nos parece aceptable limitar la posibilidad de ejecución provisional a los supuestos de condena a cantidad líquida, teniendo en cuenta que la ejecución provisional puede ser en muchos casos la única forma de evitar daños al ganador de la primera instancia, que, de producirse, frustrarían la plena tutela judicial.

Al establecer el carácter de excepción, de última ratio, de la ejecución provisional, fuera del supuesto específico de condena a cantidad líquida, se garantiza el respeto a la naturaleza del efecto suspensivo de la interposición del recurso de apelación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 85, apartado 3.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Cabrá en todo caso recurso de casación contra las sentencias de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia que declaren nula o conforme a Derecho una disposición de carácter general.»

JUSTIFICACION

Como en el antiguo artículo 94 (respecto a la apelación) y el actual 93 LJCA (respecto de la casación), la estructura del precepto de referencia es la siguiente: una regla general de recurribilidad, una serie de excepciones puntuales y una salvedad genérica a estas excepciones. Esta salvedad, que es la que trata de recoger el concreto apartado enmendado (y que recogían el antiguo 94.2.b) y el 93.3) tiene su razón de ser en la trascendencia para el sistema de fuentes de las sentencias que se pronuncian, expulsándolo o confirmándolo, sobre un reglamento, trascendencia que exige la posibilidad de recurso cualquiera que sea la materia sobre la que haya versado el proceso de instancia.

Pues bien, el apartado enmendado, en su redacción actual, no contempla la posibilidad de que un reglamento sea declarado nulo o conforme a Derecho en el marco de un recurso indirecto (cuando el órgano jurisdiccional competente para enjuiciar el acto impugnado lo es, también, para enjuiciar el reglamento en cuya ilegalidad se funda el recurso), lo cual no casa con la finalidad de la salvedad que, hemos dicho, pretende introducir dicho apartado.

Si no mencionamos en la enmienda expresamente el recurso indirecto, añadiéndolo al directo y a la cuestión de ilegalidad, y, en cambio, utilizamos una fórmula comprensiva caracterizada por la sustancia de la decisión judicial y no por el cauce procesal seguido, es, amén de por su sencillez, porque de tal forma se evitan interpretaciones que consideraran trasladable al Tribunal Supremo el enjuiciamiento del acto impugnado a través de un recurso indirecto, cuando lo que debe llevarse al Tribunal Supremo es únicamente la cuestión de la conformidad o no a Derecho del reglamento implicado.

Por otra parte, el apartado enmendado, en su redacción actual, no atiende a la posibilidad de que los Tribunales Superiores de Justicia declaren nulo o conforme a Derecho un reglamento autonómico, bien por la

vía del recurso directo, bien por la del indirecto, bien por la de la cuestión de ilegalidad. Parece como si se entendiese que tales supuestos accederían a la casación por el camino del artículo 85.4; lo que nos parece un error, pues este precepto contempla unos requisitos para el acceso a la casación específicos, que entran en juego una vez superado el condicionante de casabilidad general previsto en los números 1, 2 y 3 del artículo 85. Estos números forman un bloque inescindible, los tres en conjunto contienen el régimen general de casabilidad de las sentencias, mientras que el número 4 forma él sólo un régimen específico para las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia que no excluye el general, sino que se añade a él.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 85, apartado 4.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Las sentencias que, siendo susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieren sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.»

JUSTIFICACION

La referencia a los apartados precedentes busca la coherencia con la enmienda anterior y la mejora técnica.

La supresión de la mención a los actos de las Comunidades Autónomas, Entes Locales y Corporaciones e Instituciones Públicas, se hace por entender que deben seguir el régimen del precepto todas las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores. Estos pueden pronunciarse sobre actos de órganos del Estado, así como sobre actuaciones de personificaciones públicas distin-

tas de las expresamente mencionadas en el texto (sociedades mercantiles, etc.), y no vemos porqué tales pronunciamientos pueden acceder a la casación sin cumplirse el requisito de la afectación de derecho estatal o comunitario. Debe tenerse en cuenta que los órganos del Estado a cuyo control se extiende la competencia de dichos Tribunales pueden aplicar derecho autonómico, aunque esto no sea lo más frecuente, y atender a que la razón de ser del precepto es respetar la naturaleza de última instancia para el derecho autonómico de los Tribunales Superiores. En definitiva, pensamos que la fórmula empleada en la enmienda es más abierta y permite, por ende, dar cabida a supuestos enmarcables en la finalidad del precepto que serían difícilmente cobijables en él con la redacción actual.

La supresión de la mención al motivo del número 4 del artículo 87.1, se hace porque nada añade al texto, pudiendo en cambio auspiciar interpretaciones restrictivas, en el sentido de no admitir los recursos fundados en otros motivos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De supresión, al artículo 92, apartado 2.

Suprimir el apartado e) del número 2 del artículo 92.

JUSTIFICACION

Si se cumplen todos los requisitos formales y sustantivos de la casación, si el supuesto no es subsumible en las letras c) o d) del artículo 92.2, no vemos razón jurídica atendible para inadmitir el recurso por falta de «interés casacional». No debe olvidarse que, sin perjuicio de la dimensión institucional del recurso de casación, éste es un medio más a disposición del ciudadano para conseguir la tutela judicial de sus derechos e intereses. Por lo tanto, aunque el legislador tiene facultad para regular los cauces procesales y los recursos, tal facultad no puede llegar a restringir el acceso a dichos procesos y recursos por razones que, como la establecida en el apartado de referencia, remiten a la entidad abstracta del asunto o a su importancia en la

creación de jurisprudencia. Estas restricciones son, en el marco del artículo 24.1. de la CE, irrazonables porque olvidan el motivo principal de todo cauce previsto para la tutela judicial, que es la defensa de los derechos e intereses del ciudadano.

En apoyo de esta enmienda, debe atenderse igualmente a que el artículo 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no recoge el motivo de inadmisión aquí analizado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 92, apartado 3.

Añadir lo siguiente:

«La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión del recurso a las partes, por un plazo común de diez días, para que formulen las alegaciones que estimen procedentes.»

JUSTIFICACION

Garantizar el principio de contradicción también en el trámite de admisión del recurso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición, al artículo 93, apartado 1.

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente tenor:

«En el escrito de oposición se podrán alegar causas de inadmisibilidad del recurso, siempre que no hayan sido rechazadas por el Tribunal en el trámite establecido en el artículo 92.»

JUSTIFICACION

Tratamos de seguir la línea marcada por la jurisprudencia en la interpretación de la actual regulación del recurso de casación. (SSTS de 7-3-94. Arz.: 1665 y 4-2-95. Arz.: 1359, entre otras. Y STC 17/95, fundamento jurídico 4.º).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición, al artículo 94.

Añadir un nuevo apartado, que sería el número 1, del siguiente tenor:

«La sentencia que resuelva el recurso de casación podrá declarar su inadmisibilidad si concurre alguno de los motivos previstos en el artículo 92.2.»

JUSTIFICACION

Idéntica a la precedente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 94.

Modificar los apartados a) y b) del actual número 1—que de aceptarse la anterior enmienda sería el 2—,

refundiéndolos en uno solo con el siguiente tenor literal:

«a) De estimarse por los motivos 1.º y 2.º del artículo 87.1, se anulará la sentencia o resolución recurrida, dejando a salvo el derecho de ejercitar las pretensiones ante quien corresponda o por el procedimiento adecuado, si a ello hubiere lugar.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Concretamente, en lo que se refiere a la inadecuación del procedimiento la fórmula propuesta evita la conversión del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, incorrectamente —y en algunos casos abusivamente— elegido por el recurrente, en un procedimiento ordinario; con lo cual, pensamos, se sigue la línea jurisprudencial que estima los dos procesos como compatibles pero no de forma sucesiva, de tal manera que el ciudadano puede escoger uno u otro o plantear ambos, pero debe correr con los riesgos de su elección. En concreto, la jurisprudencia estima que la elección del proceso especial no suspende el cómputo de los plazos para la interposición del recurso ordinario; y, siguiendo la misma lógica de separación de los procesos, debe entenderse que la declaración de inadecuación del especial no permite al ciudadano volver al ordinario, en virtud de una conversión automática declarada por un Tribunal si ello no procediera por razones procesales (tiempo transcurrido...).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 96, apartado 4.

Sustituir su texto por el siguiente:

«En otro caso, dictará auto motivado declarando la inadmisión del recurso, pero antes de resolver pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión a las partes, en el plazo común de cinco días, para que formulen las alegaciones que estimen proce-

dentos. Contra el auto de inadmisión podrá interponerse recurso de queja que se sustanciará con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACION

Garantizar el principio de contracción también el trámite de admisión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 99, apartado 7.

Suprimir el inciso final: «En este caso... de este orden jurisdiccional».

JUSTIFICACION

La publicación en el «BOE» y la vinculación de los Tribunales inferiores hace pensar en una auténtica norma. Parece querer darse a la sentencia del Tribunal Supremo un valor equivalente a la Ley; y ello constituye una alteración importante del sistema vigente de fuentes del Derecho, en el que la jurisprudencia no aparece como una de ellas, ostentando únicamente una función de complemento interpretativo del ordenamiento (artículo 1.1 y 6 del Código Civil).

Por otro lado, el inciso de referencia plantea algún que otro problema práctico de difícil solución. V.g: El Tribunal Supremo puede modificar la doctrina legal fijada por él mismo en un recurso de casación en interés de ley, y lo puede hacer resolviendo recursos de casación ordinarios o juzgando en única instancia; lo que suscita las siguientes dudas: ¿Qué vincula en esos casos: la doctrina legal publicada o la doctrina última que la modifica? ¿Debe publicarse en el «BOE» la nueva doctrina dictada en un recurso ordinario o en única instancia?

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 100, apartado 4.

Suprimir el último inciso: «La publicación... Tribunal Superior de Justicia».

JUSTIFICACION

Sustancialmente idéntica a la de la enmienda precedente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 104, apartado 3.

Sustituir el texto del último inciso: «El Juez... indemnización» por el siguiente:

«El Juez o Tribunal a quien compete la ejecución, por el trámite de los incidentes, apreciará la concurrencia de dichos motivos y, en su caso, fijará la correspondiente indemnización.»

JUSTIFICACION

No vemos razón para que tal acción expropiatoria quede exenta del control judicial, exención que puede derivarse del texto actual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 115, apartado 2.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Al remitir el expediente, el órgano administrativo lo comunicará a todos los que aparezcan como interesados en el mismo, acompañando copia del escrito de interposición y emplazándoles para que puedan comparecer como demandados ante el Juzgado o Sala en el plazo de cinco días.»

JUSTIFICACION

Las mismas razones que existen para que la Administración conozca el escrito de interposición antes de la comparecencia, se dan respecto de los otros interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición, al artículo 120.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«3. Contra las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia dictadas en única instancia procederá siempre la casación en un solo efecto.»

JUSTIFICACION

Si la protección de los derechos fundamentales exige la posibilidad, en todo caso, de apelación, no vemos razón para que la misma lógica no se aplique a la casa-

ción. Se trata de que en asunto tan importante haya siempre el control de un órgano jurisdiccional superior (téngase en cuenta que en estas cuestiones siempre estará implicado el derecho estatal).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 121, apartado 2.

Dar otra redacción con el siguiente tenor literal:

«El Tribunal, en el plazo improrrogable de cuatro días, y poniendo de manifiesto el expediente si se hubiera recibido, convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a los recurrentes o a la persona que éstos designen como representante a una audiencia en la que, de manera contradictoria, oírán a todos los personados y resolverá sin ulterior recurso.»

JUSTIFICACION

La mención al Abogado del Estado no es correcta, toda vez que v. g. la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta competencia en la materia, siendo un órgano del Gobierno Vasco —como autoridad gubernativa— el que adopta el acto objeto de recurso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 127.

Suprimir el último inciso del apartado 1: «y para formular la demanda».

JUSTIFICACION

Seguimiento de la jurisprudencia que nos parece más acertada de las dos que se han vertido sobre la relación de los artículos 67.2 y 121.1 LJCA (SSTS de 20-7-90 —Arz. 6504— y 5-7-88 —Arz. 2149— y ATS de 28-2-92 —Arz. 2788—). Dice la STS de 5-7-88: «La importancia innegable de la demanda impulsó, sin duda, al Legislador a prever un supuesto específico de la caducidad... pero ninguna razón definitiva hay bastante —al menos para obviar el principio de tutela efectiva— para que no pueda aplicarse el criterio antiformalista del artículo 121».

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al Título V, Capítulo V, Secciones 2.^a y 3.^a

Sustituir el contenido íntegro de las secciones dichas por el siguiente:

«SECCION 2.^a TUTELA CAUTELAR

Artículo 128

1. En cualquier momento del proceso las partes podrán solicitar la tutela cautelar de los intereses o derechos que traigan a aquél. En el caso de que lo cuestionado sea una disposición de carácter general, el Juez o Tribunal también podrá actuar de oficio

2. La tutela cautelar podrá consistir en cualquier medida que resulte adecuada para asegurar la integridad de dichos intereses y derechos mientras dura el proceso, de tal manera que quede garantizada la eficacia de la tutela judicial que la sentencia otorgue.

Artículo 129

1. El incidente de suspensión se sustanciará en pieza separada, con audiencia de las partes por plazo co-

mún que no excederá de diez días, y será resuelto por auto dentro de los cinco días siguientes. Si la Administración demandada no hubiere aún comparecido, la audiencia se entenderá con el órgano autor del acto o disposición impugnados.

2. Cuando el Juez o Tribunal considere que cualquier demora en la concesión de la tutela cautelar solicitada podría hacer desaparecer o mermar sustancialmente los intereses o derechos traídos al proceso por el solicitante, adoptará inmediatamente la medida que estime oportuna sin necesidad de previa audiencia de las partes. Contra el auto correspondiente no se dará recurso alguno, pero dentro de los tres días siguientes al de su notificación se realizará una comparecencia, a fin de que las partes aleguen sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada. Dentro del mismo día de la comparecencia, o, a más tardar, en el siguiente, el Juez o Tribunal dictará auto, el cual será recurrible en aplicación de las reglas generales sobre los recursos contra los autos resolutorios de los incidentes cautelares.

3. Cuando el interesado entienda que el transcurso de la vía administrativa previa o el paso del tiempo necesario para quedar abierta la vía judicial, puede producir sobre sus derechos o intereses el efecto desvirtuador expresado en el apartado precedente, podrá solicitar la tutela cautelar al Juez o Tribunal antes de la interposición del recurso contencioso-administrativo, siempre que haya pedido y no obtenido dicha tutela de la Administración.

4. En los supuestos contemplados en el apartado precedente, el Juez o Tribunal procederá inmediatamente a comprobar la razonabilidad de la solicitud, inadmitiéndola si considerase que no se da el presupuesto de urgencia de la misma. Si, por el contrario, la admite, procederá sin más trámite a adoptar las medidas cautelares que estime adecuadas. Ambas resoluciones se dictarán por auto contra el que no cabrá recurso alguno.

5. En el caso de adoptarse las medidas cautelares como consecuencia de la solicitud contemplada en el apartado anterior, el interesado habrá de pedir su ratificación al interponer el recurso, lo que habrá de hacerse inexcusablemente en el plazo de diez días a contar desde la notificación del auto correspondiente. En los tres días siguientes a la interposición del recurso, se celebrará la comparecencia a la que hace referencia el apartado dos de este artículo.

6. De no interponerse el recurso en el plazo indicado en el apartado precedente, quedarán automáticamente sin efecto las medidas acordadas, con imposición de costas e indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 130

1. El Juez o Tribunal adoptará las medidas que considere oportunas dentro de las solicitadas por las

partes, o las denegará, atendiendo a la naturaleza de los intereses y derechos traídos al proceso por todas las partes del proceso y de los de terceros que pudieran verse afectados por la resolución del pleito, buscando la solución que mejor armonice los mismos, y con las miras puestas en la garantía de la eficacia de la tutela judicial que pueda otorgar la sentencia.

2. Para el caso de que en la ponderación de intereses y derechos no pueda determinarse con claridad cual de ellos precisa con más intensidad la tutela cautelar o qué medida es la más apropiada, el Juez o Tribunal podrá utilizar como criterios orientadores los siguientes:

- El carácter preferente del interés general.
- La prosperabilidad del recurso, siempre que pueda formarse una opinión al respecto razonablemente segura sin necesidad de analizar en detalle las cuestiones formales y de fondo que aquél presente. En ningún caso podrá fundarse la resolución judicial cautelar exclusivamente en este criterio.
- Cualquier otro que guarde relación con la finalidad de la tutela cautelar.

3. El Juez o Tribunal podrá adoptar medidas no solicitadas por las partes, si lo estima necesario en atención a los criterios expresados en los apartados 1 y 2 precedentes. Antes de decidir oír a las partes por plazo común de tres días, salvo que se dé el presupuesto de urgencia previsto en los apartados segundo y cuarto del artículo 129, en cuyo caso procederá de conformidad con los mismos.

Artículo 131

1. Si de las medidas cautelares adoptadas pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza para las otras partes, el Juez o Tribunal acordará las medidas contracautelares precisas para evitar tales perjuicios o para asegurar el posterior resarcimiento de los mismos. La medida cautelar no se llevará a efecto hasta que se cumpla la medida contracautelar.

2. Podrá establecerse como medida contracautelar la caución, la cual podrá constituirse en metálico, valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial o aval prestado por entidad de crédito.

3. Si se hubiera establecido caución, las partes o los terceros que hubieren sufrido daños como consecuencia de la medida cautelar, en los casos en que se hubiese desestimado totalmente el recurso, podrán solicitar la indemnización correspondiente ante el propio órgano jurisdiccional por el trámite de los incidentes, dentro del año siguiente a la fecha en que la sentencia desestimatoria adquiriera firmeza. Si no se formulase la solicitud dentro de dicho plazo, se renunciase a la indemnización o se denegara el derecho a la misma, se cancelará seguidamente la fianza constituida.

Artículo 132

Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que termine la instancia procesal en la que se hayan acordado. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso de tal instancia si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.

Artículo 133

1. El auto que acuerde las medidas cautelares se comunicará al órgano administrativo que hubiese dictado el acto o disposición, el cual dispondrá de su inmediato cumplimiento siendo aplicable lo dispuesto en el Capítulo III de este Título, salvo el artículo 103.2

2. Cuando se acuerde como medida cautelar la suspensión de la vigencia de disposiciones de carácter general, ésta será publicada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 106.2. Lo mismo se observará cuando la suspensión se refiera a un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas.»

JUSTIFICACION

Estimamos que en materia de tutela cautelar se impone, por la propia naturaleza del instituto, la cláusula abierta, sin que veamos razón alguna para limitar la posibilidad de otras medidas distintas de la suspensión a los casos de urgencia, inactividad o vía de hecho. El TC ha entendido que el derecho a la tutela cautelar, que es contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, exige la posibilidad de cualquier medida que permita lograr la finalidad del mismo (STC 148/93).

La regulación que se desprende de los artículos 128.2 y 133 del proyecto no sólo hace una distinción a la que no encontramos justificación entre inactividad, vía de hecho y resto del actuar administrativo, a los efectos de su tratamiento cautelar, sino que, cuando intenta establecer una salvedad a la regla general de negación de otras medidas distintas de la suspensión, se refiere a la urgencia, siendo así que este aspecto más que determinar la naturaleza de la medida a adoptar obliga a una tramitación rápida, a una abreviación del procedimiento.

Por otro lado, dicha regulación parece negar, en todo supuesto, las llamadas medidas positivas (las que conceden provisionalmente derechos o facultades solicitadas por el ciudadano y negadas por la Administración), pues las medidas a las que se refiere el artículo 133 son únicamente para salvaguardar derechos y bienes que ya forman parte del patrimonio jurídico del ciudadano cuando se produce la intervención administrativa; y tal negación supone un retroceso a posiciones que la más moderna doctrina y jurisprudencia ha superado, inspirada en una más lúcida comprensión del significado de la tutela cautelar en el nuevo marco constitucional. Po-

dría, incluso, sostenerse razonablemente que la sobredicha negación es inconstitucional porque limita excesivamente el derecho fundamental a la tutela cautelar.

Suprimimos las medidas provisionalísimas o precautelares (artículo 129.2) porque si no son automáticas (y no lo parecen ser en la lógica del precepto y según la jurisprudencia en que, creemos, se funda —ATS de 2-11-93—), se convierten en la anticipación del juicio cautelar, lo que da lugar a problemas (tendríamos un juicio precautelar y otro cautelar con los mismos parámetros y en un corto espacio de tiempo).

La finalidad de las medidas precautelares no es otra que la de dotar de eficacia a la tutela cautelar, impidiendo que ésta llegue demasiado tarde; y lo más adecuado para el logro de tal finalidad no es el juicio precautelar, sino un juicio cautelar rápido, para lo cual debe otorgarse al Juzgador la facultad de flexibilizar el procedimiento pudiéndole dar la configuración que exija cada caso concreto, en atención a la urgencia de la tutela cautelar. El Juzgador aprecia tal urgencia y, en razón de la misma, acorta los plazos de alegaciones e, incluso, suprime este trámite (posibilidad admitida por el ATS de 2-11-93 y por el ATSJPV de 27-10-93). En este segundo caso el derecho de defensa se salvaguarda concediendo un trámite de alegaciones «a posteriori» tras el que el Juzgador ratificará, levantará o modificará la medida adoptada.

Por lo demás tratamos con esta enmienda global de simplificar el sistema de tutela cautelar, haciéndolo girar sobre la idea fundamental de una tutela cautelar a medida del caso concreto y eficaz, en el sentido de administrada a tiempo; lo cual requiere dotar al Juzgador de un amplio margen de acción. Nadie discute que la tutela cautelar es un tema casuístico por excelencia: las fórmulas legales rígidas no sirven a lo cautelar; los únicos límites del Juzgador deben ser: no prejuzgar el conflicto jurídico traído al proceso principal y no adoptar medidas que desborden la finalidad de la tutela cautelar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). **Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación, al artículo 141, apartado 5.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal ni al Defensor del Pueblo e Instituciones autonómicas análogas a éste.»

JUSTIFICACION

Coherencia con el artículo 18.1.f).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), y el Diputado Xabier Albistur Marín, del Grupo Parlamentario Mixto (EuE), presentan la siguiente enmienda al Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación.

Añadir un segundo párrafo al número 1 del artículo 89, del siguiente tenor:

«No será necesaria la intervención de Procurador en los casos previstos en el artículo 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACION

Mantener la equiparación de regímenes que establece el artículo 447 de la LOPE, ante una línea de jurisprudencia reciente que la rompe exigiendo la intervención de Procurador en el recurso de casación respecto de la Comunidad Autónoma y los Entes locales y no respecto del Estado (AATS de 6 de abril y de 30 de mayo de 1995).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

Al amparo de lo previsto en el Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (número de expediente 121/000111).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de noviembre de 1995.—**José Luis Martínez Blasco**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la exposición de motivos en su punto IV en la página 6

De supresión.

Se suprime desde «... En relación con la comparecencia de los funcionarios...» hasta «... mal fundados en esta materia».

MOTIVACION

Debe mantenerse lo dispuesto en el artículo 33.3 de la LJCA, que reconoce un derecho ejercido desde 1956

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1 en su punto 1

De adición.

Se añade a continuación de «... inferior a la Ley.» lo siguiente:

«..., y en materia de textos refundidos cuando se excedan los límites de la delegación».

MOTIVACION

A tenor del artículo 82.6 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Se crea un nuevo apartado, con la letra de orden que le corresponda, del siguiente tenor literal:

«) El control judicial de los actos discrecionales de la Administración abarcará tanto las motivaciones y el procedimiento como la adecuación y coherencia de aquellos con los hechos determinantes. Igualmente serán objeto de control judicial los actos que se refieran a relaciones entre Administraciones y entre éstas y otros órganos constitucionales y estatutarios.»

MOTIVACION

Limitar la posibilidad de actos arbitrarios por parte de la Administración.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3 en su apartado c)

De supresión.

Se suprime dicho apartado.

MOTIVACION

Los tribunales siempre podrán enjuiciar cuestiones orgánicas, procedimentales, o las que tengan regulación aun cuando tengan carácter político, los tribunales apreciarán o no su competencia, pero sin necesidad de que exista una cláusula de inadmisión como ésta.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8 en su punto 1

De supresión.

Se suprime desde «... cuando tengan por objeto:...» hasta el final del punto 1.

MOTIVACION

Evitar que los recursos en materias de entidades locales se sustancien en las sedes de los Tribunales Superiores de Justicia, ya que tendrá su sede en provincias distintas de la del ente local, con la consiguiente gravosidad para el recurrente.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8 en su punto 1 apartado c)

De supresión.

Se suprime «... siempre que su presupuesto no exceda de veinticinco millones de pesetas».

MOTIVACION

La tramitación de una licencia es siempre igual independientemente de su cantidad

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8 en su punto 3 apartado b)

De sustitución.

Se sustituye dicho apartado por otro del siguiente tenor literal:

«b) Las autorizaciones para la entrada en domicilios siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración Pública, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en la sección primera del Capítulo IV del Título III de esta Ley.»

MOTIVACION

Sólo la entrada en domicilio requiere el consentimiento del titular, los restantes lugares son eso, restantes lugares pero no domicilios; asimismo no se establece un procedimiento para adoptar la autorización.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9 en su punto 1 apartado a)

De supresión.

Se suprime «... de las entidades locales y...».

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10

De supresión.

Se suprime desde «... Asimismo...» hasta «... y destinos...».

MOTIVACION

No incrementar la saturación de la Audiencia Nacional.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11 en su punto 1 apartado c)

De adición.

Se añade a continuación de «... de personal y...» lo siguiente: «... administración y...».

MOTIVACION

Los actos de mera administración también deben de poder ser recurridos

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 18 en su punto 1 apartado b)

De supresión.

Se suprime «... o grupos...».

MOTIVACION

Los «grupos» no tienen personalidad jurídica en el derecho español y no están definidos en ningún texto legal.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 20

De sustitución.

Se sustituye «... perjudicados...» por: «... afectados...».

MOTIVACION

En ese momento procesal es imposible que haya perjudicados, en todo caso los habrá tras la sentencia, y además es una presunción calificarlos de perjudicados.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 22

De supresión.

Se suprime «... y Procurador...».

MOTIVACION

Hacer menos gravoso la interposición del recurso, y en consonancia con el artículo 84.3 del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 23

De supresión.

Se suprime «... Orgánica del Poder Judicial».

MOTIVACION

Ya está recogido en dicha Ley, pero además como la LOPJ no es el lugar más oportuno, puede cambiarse a otro texto en otra oportunidad, por lo que no debería haber referencia a un texto concreto, e incluso las Comunidades Autónomas podrían crear su propias normas.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 26

De adición.

Se crea un nuevo punto 4 del siguiente tenor literal:

«4. En todo caso la vía indirecta de declaración de ilegalidad de disposiciones generales sólo podrá plantearse por razones que presuman la nulidad de pleno derecho o infracción manifiesta.»

MOTIVACION

La seguridad jurídica exige que los motivos de anulación de normas generales por vía indirecta sean tasados y reducidos únicamente a los más graves.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 28

De sustitución.

Se sustituye «... tres meses...» por:

«... dos meses...».

MOTIVACION

Si lo que el artículo pretende es abreviar los procedimientos debe hacerlo en un plazo menor que el ya recogido en la Ley 30/92.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 31 en su punto 1

De adición.

Se añade a continuación de «... estén establecidas.» lo siguiente:

«..., o a que el órgano jurisdiccional sustituya a la Administración en materia de actos reglados».

MOTIVACION

Dar efectividad a la decisión del órgano jurisdiccional garantizando que el demandante no se verá afectado por la resistencia o las actividades dilatorias de la Administración.

ENMIENDA NUM. 50

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 35

De adición,

Se añade un punto 4 del siguiente tenor literal:

«4. Será asimismo aplicable lo dispuesto en el punto uno de este artículo, cuando en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra actos presuntos, la Administración dictara durante su tramitación resolución expresa respecto de la pretensión inicialmente deducida. En tal caso podrá el recurrente desistir del recurso interpuesto con fundamento en la aceptación de la resolución expresa que se hubiere dictado o solicitar la ampliación a la resolución expresa. Una vez producido el desistimiento del recurso inicialmente interpuesto, el plazo para recurrir la resolución expresa, que será de dos meses, se contará desde el día siguiente al de la notificación de la misma.»

MOTIVACION

Solucionar los problemas derivados de las notificaciones tardías.

ENMIENDA NUM. 51

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 36 en su punto 2

De adición,

Se añade a continuación de «... idéntico objeto...» lo siguiente: «... y pretensión,...».

MOTIVACION

Concretar más las condiciones del artículo.

ENMIENDA NUM. 52

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 36 en su punto 2

De adición.

Se añade a continuación de «... en los primeros.» lo siguiente: «..., previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días...».

MOTIVACION

En consonancia con el apartado 1 del mismo artículo debe existir el mismo trámite, y para evitar supuestos de denegación del derecho a la tutela efectiva.

ENMIENDA NUM. 53

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 38 en su punto 2.

De sustitución.

Se sustituye por otro del siguiente tenor literal

«2. Previa audiencia a las partes por plazo común de cinco días se dictará auto de fijación de cuantía. contra dicho auto sólo cabrá recurso de queja en su indebida determinación si no se tuviere por preparado el recurso de casación o no se admitiere el de apelación, y sólo si se hubieren manifestado alegaciones en el trámite de audiencia.»

MOTIVACION

Garantizar la audiencia a las partes y evitar que éstas recurran la sentencia en base a la incorrecta determinación de la cuantía, pese a no haberlo manifestado en el momento procesal oportuno.

ENMIENDA NUM. 54

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 39

De adición.

Se añade a continuación de la palabra «... valor...», siempre que aparezca, lo siguiente: «... económico...».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 55

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 40

De adición.

Se añade a continuación de la palabra «... valor...», siempre que aparezca, lo siguiente: «... económico...».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 56

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 40 en su punto 2

De sustitución.

Se sustituye por otro del siguiente tenor literal:

«2. Se reputarán de cuantía indeterminada sólo los recursos destinados a impugnar directamente las disposiciones generales, incluidos los instrumentos normativos de planeamiento urbanístico.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 57

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo Capítulo del Título IV del siguiente tenor literal:

CAPITULO

De la conciliación previa

Artículo

Será requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación ante el titular del Juzgado Contencioso-Administrativo.

Artículo

1. La presentación de la solicitud de conciliación suspenderá los plazos de caducidad e interrumpirá los de prescripción. El cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de intentada la conciliación o transcurridos quince días desde su presentación sin que se haya celebrado.

2. En todo caso, transcurridos treinta días sin celebrarse el acto de conciliación se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite.

Artículo

1. La asistencia al acto de conciliación es obligatoria para los litigantes.

2. Cuando estando debidamente citadas las partes para el acto de conciliación no compareciese el solicitante ni alegase justa causa, se tendrá por no presentado, archivándose todo lo actuado.

3. Si no comparecieran la otra parte, se tendrá la conciliación por intentada sin efecto, y el Juez deberá apreciar temeridad o mala fe si la incomparecencia fuera injustificada, imponiéndose expresamente las costas si la sentencia que en su día se dicte coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación.

Artículo

1. El acuerdo de conciliación podrá ser impugnado por las partes y por quienes pudieran sufrir perjuicio por aquél, ante el Juzgado o Tribunal competente para conocer del asunto objeto de la conciliación, mediante el ejercicio de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

2. La acción caducará a los treinta días de aquél en que se adoptó el acuerdo. Para los posibles perjudicados el plazo contará desde que lo conocieran.

Artículo

Lo acordado en conciliación tendrá fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes sin necesidad de ratifi-

cación ante el Juez o Tribunal, pudiendo llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias.

MOTIVACION

Disminuir la litigiosidad en sede judicial y la saturación de asuntos y la dilatación en los mismos siguiendo las recomendaciones de la Unión Europea.

ENMIENDA NUM. 58

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 45 en su punto 5

De adición.

Se añade a continuación de «... inferior a la ley...» lo siguiente: «... o emanadas de texto articulado o refundido, ...».

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 59

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 47 en su punto 1

De adición.

Se añade a continuación de «... se anuncie...» lo siguiente: «... y remitirá de oficio para su publicación por el órgano competente, sin perjuicio de que sea costeada por el recurrente, ...».

MOTIVACION

Facilitar al particular la realización de los trámites procesales.

ENMIENDA NUM. 60

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 48 en su punto 5

De adición.

Se añade a continuación de «... del expediente...» lo siguiente:

«... motivándolo, ...».

MOTIVACION

Garantizar la legalidad de la medida y su posible revocación de oficio o a instancia de parte.

ENMIENDA NUM. 61

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 52 en su punto 1

De adición.

Se añade a continuación de «... se entregue...» lo siguiente:

«... copia...».

MOTIVACION

Garantizar la integridad del expediente.

ENMIENDA NUM. 62

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 54 en su punto 3

De adición.

Se añade a continuación de «... manifiesto en la Secretaría.» lo siguiente:

«, pero sí copia del mismo».

MOTIVACION

La no disposición de una copia podría impedir la correcta preparación de la argumentación de la demanda con la consiguiente indefensión.

ENMIENDA NUM. 63

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 60 en su punto 2

De adición.

Se añade a continuación de «...sanción administrativa...» lo siguiente:

«...o de personal...».

MOTIVACION

Evitar supuestos de indefensión.

ENMIENDA NUM. 64

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 65 en su punto 2

De adición.

Se añade a continuación de «... juzgue oportuno...» lo siguiente:

«... , de oficio o a instancia de parte,...».

MOTIVACION

Mejorar el derecho a la tutela efectiva.

ENMIENDA NUM. 65

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 65

De adición.

Se añade un punto 4 del siguiente tenor literal:

«4. Antes de la sentencia el Juez o Tribunal concederá a la Administración Local un plazo de 20 días para realizar alegaciones, si no se hubiese personado en el proceso.»

MOTIVACION

Numerosos Ayuntamientos pequeños no se personan por falta de recursos legales para hacerlo por lo que se debe otorgarles al menos la oportunidad de conocer que se va a dictar sentencia.

ENMIENDA NUM. 66

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 69 en su apartado 2

De adición.

Se añade a continuación de «... desviación de poder.» lo siguiente: «Existirá desviación de poder cuando se ejerzan potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.»

MOTIVACION

Respetar el criterio del artículo 83.3 de la vigente LRJCA.

ENMIENDA NUM. 67

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 70 en su apartado 2

De adición.

Se añade a continuación de «... actos anulados.» lo siguiente: «..., pero sí cuando se trate de actos reglados.»

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 68

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 82

De adición.

Se sustituye la expresión «... el interesado...» por lo siguiente: «... la parte interesada...».

MOTIVACION

En este momento procesal sólo las partes podrían solicitar, de lo contrario, si fuera mero interesado, se daría el absurdo de que podrían solicitar aquellos que no hubieran sido parte.

ENMIENDA NUM. 69

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 83

De adición.

Se sustituye la expresión «... el favorecido...» por lo siguiente: «... la parte favorecida...».

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 70

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 85 en su punto 2

De supresión.

Se suprime «..., incluso al servicio de particulares...».

MOTIVACION

Es incongruente con el texto del artículo.

ENMIENDA NUM. 71

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 85 en su punto 2 apartado b)

De sustitución.

Se sustituye «... no exceda de veinticinco millones de pesetas.» por: «... sea indeterminada o se refieran a los instrumentos normativos de planeamiento urbanístico».

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 72

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 85 en su punto 4

De adición.

Se añade una coma entre «... susceptible de casación...» y «... si el recurso...».

MOTIVACION

Dar sentido al artículo.

ENMIENDA NUM. 73

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 86 en su punto 1 apartado c)

De sustitución.

Se sustituye «... lo ejecutoriado.» por lo siguiente: «... los términos del fallo que se ejecuta».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 88 en su punto 2

De adición.

Se añade a continuación de «... norma estatal...» lo siguiente: «... o comunitaria...».

MOTIVACION

En consonancia con el artículo 85.4 del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 92 en su punto 2 apartado e)

De supresión.

Se suprime desde «En los asuntos...» hasta «... disposición general...».

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 95 en su punto 4

De supresión.

Se suprime la referencia al apartado a) del artículo 85.

MOTIVACION

Evitar la discriminación y los agravios comparativos entre Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 96 en su punto 1

De adición.

Se añade a continuación de «... sentencia recurrida.» lo siguiente: «... La Sala solicitará las sentencias alegadas, del órgano que la dictó...».

MOTIVACION

Si en materia administrativa rige lo dispuesto en el artículo 35.f) de la Ley 30/92, exonerando al ciudadano de presentar documentos que obren en poder de la administración, igual principio debe regir en la Administración de justicia.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 96 en su punto 2

De supresión.

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 99 en su punto 1

De adición.

Se añade a continuación de «... en todo caso...» y antes de «... por la Administración General...» lo siguiente: «... por las entidades o corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto, por el Ministerio Fiscal y...».

MOTIVACION

Mejorar el propósito de la Ley.

ENMIENDA NUM. 80

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 101 en su punto 1 apartado b)

De sustitución.

Se sustituye «Si hubiera recaído en virtud de documentos que,...» por lo siguiente: «Si la prueba documental hubiera sido determinante y...».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 81

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 101 en su punto 1 apartado c)

De sustitución.

Se sustituye «Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical,...» por lo siguiente: «Si la prueba testifical hubiera sido determinante y...».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 82

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 101 en su punto 1 apartado d)

De sustitución.

Se sustituye «... ganado injustamente...» por lo siguiente: «... dictado sentencia...».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 83

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 101 en su punto 1 apartado d)

De adición.

Se añade a continuación de «... cohecho...» lo siguiente: «... prevaricación,...».

MOTIVACION

No se justifica la exclusión de este tipo penal que sí recoge la Ley vigente.

ENMIENDA NUM. 84

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 103

De adición.

Se añade un nuevo punto 3 del siguiente tenor literal:

«3. Atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, ésta podrá fijar un plazo inferior para el cumplimiento, cuando lo dispuesto en el punto anterior lo haga ineficaz o cause grave perjuicio.»

MOTIVACION

Mejora la efectividad de la sentencia.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 105 en su punto 1

De adición.

Se añade a continuación de «... la resolución judicial.» lo siguiente: «Los créditos generados para atender los gastos de ejecución de sentencias incluidos en los presupuestos de las Administraciones Públicas tendrán siempre la consideración de ampliables».

MOTIVACION

Mejora técnica del propósito del artículo.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 107 en su punto 1 apartado b)

De adición.

Se añade a continuación de «... al acto omitido.» lo siguiente:

«Entre éstas se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración condenada.»

MOTIVACION

Garantizar la ejecución de la sentencia.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 109 en su punto 1 apartado c)

De supresión.

Se suprime el apartado c).

MOTIVACION

Evitar posibles supuestos de indefensión.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 113

De adición.

Se añade un nuevo punto 4 del siguiente tenor literal:

«4. La interposición del recurso suspenderá los plazos para recurrir en vía ordinaria hasta tanto no se notifique la sentencia de inadmisión.»

MOTIVACION

Evitar, que la sentencia de inadmisión, se notifique cuando hayan transcurrido los plazos para recurrir en vía contencioso-administrativa.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 114 en su punto 1

De sustitución.

Se sustituye la expresión «... diez días...» que aparece dos veces en el texto por lo siguiente en ambas:

«... un mes...».

MOTIVACION

En materia tan importante como la defensa de derechos fundamentales no deben regir plazos tan perentorios que podrían dar lugar a indefensión.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva sección del Capítulo IV del Título IV del siguiente tenor literal:

«SECCION IV

Procedimiento en materia de personal

Artículo

Los recursos contencioso-administrativos que tuviesen por objeto actos que se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el capítulo primero del título cuarto con las especialidades señaladas en los artículos siguientes.

Artículo

1. El expediente administrativo deberá ser remitido al Tribunal en el plazo de diez días.
2. Recibido el expediente se pondrá de manifiesto al demandante en la Secretaría del Tribunal, para que deduzca la demanda en el plazo de quince días.
3. Si el demandante estuviere defendido por Abogado, podrá el Tribunal acordar se entreguen a éste, bajo recibo en forma, las actuaciones con el expediente, o la parte del mismo que, a juicio del Tribunal, fuese necesaria para formular la demanda.

Artículo

1. Presentada la demanda, se dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a la Administración demandada para que la conteste en el plazo de quince días.
2. Cuando hubieren de contestar la demanda, además de la Administración, otras personas que tengan el carácter de demandadas y los coadyuvantes que hubieren comparecido, se les pondrá de manifiesto el expediente para que una y otros la contesten en el plazo de quince días.

Artículo

Los motivos que, con arreglo al artículo 68, darían lugar a la inadmisibilidad de la demanda no podrán invocarse como alegaciones previas, pero el demandante podrá ejercitar la facultad de subsanación a que se re-

fiere el artículo 140.1 dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en que se le dé traslado del escrito de contestación a la demanda en que se alegaren aquellos motivos.

Artículo

Contestada la demanda, o en su caso, concluido el período de prueba, el tribunal, sin más trámites, dictará sentencia en el plazo de diez días.»

MOTIVACION

La litigiosidad en materia de personal hace necesario el mantenimiento de un procedimiento especial propio más corto de modo que no atasque los tribunales.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva sección del Capítulo IV del Título IV del siguiente tenor literal:

«SECCION V

Recurso de Lesividad

Artículo

1. Serán competentes para declarar la lesividad:
 - a) El consejo de ministros, cuando el acto emane del Gobierno.
 - b) El ministro si el acto emana de cualquier otro órgano de la Administración General del Estado dentro de su ramo.
 - c) El Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si el acto emana del mismo.
 - d) El Consejero, cuando el acto emane de cualquier otro órgano de la Administración de la Comunidad autónoma dentro de su ramo.
 - e) El órgano supremo de la Entidad, Corporación o Institución correspondiente, previa la adopción del oportuno acuerdo.
2. La competencia para conocer el recurso de lesividad corresponderá al Juzgado o Tribunal que lo sea por razón de acto cuya declaración de lesividad se pretenden. Los titulares de derechos o intereses legítimos

derivados del acto impugnado podrán comparecer como parte demandada, lo que habrán de formalizar en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al del emplazamiento.

3. El plazo para interponer el recurso de lesividad será de dos meses, a partir del día siguiente de aquel en el que se declare la lesividad. Se acompañará a la demanda el expediente administrativo.»

MOTIVACION

Establecer el órgano competente y regular las particularidades de esta cuestión.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 130 en su punto 1

De adición.

Se añade a continuación de «... difícil reparación.» lo siguiente: «..., o cuando se aleguen los términos del artículo 62 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común».

MOTIVACION

Mejorar el propósito del artículo.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 137

De sustitución.

Se sustituye la expresión «... a puro y debido efecto...» por lo siguiente: «... a efecto en todos sus términos...».

MOTIVACION

Mejora técnica

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 141 en sus puntos 1, 2 y 3

De sustitución.

Se sustituyen dichos puntos por un único punto del siguiente tenor literal:

«1. El procedimiento contencioso-administrativo será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas si se apreciare de oficio mala fe o temeridad.»

MOTIVACION

Defender el derecho a la tutela efectiva.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 142 en su punto 2

De supresión.

Se suprime la expresión «... y Procurador...».

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De adición.

Se añade un apartado 4 del siguiente tenor literal:

«4. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo deberán estar en funcionamiento antes del uno de enero de 1997.»

MOTIVACION

Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 97

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda en su punto 3

De sustitución.

Se sustituye por otro del siguiente tenor literal:

«Serán asimismo aplicables las reglas del Título IV a todos los recursos contencioso-administrativos cuya cuantía no supere las 500.000 pesetas, a los que superen dicha cifra sólo les será de aplicación la sección novena del Capítulo I de dicho Título y sólo en el caso de que no se hubiese dictado sentencia a la entrada en vigor de esta Ley.»

MOTIVACION

Los recursos por cuantías pequeñas constituyen una buena parte de los asuntos que saturan los juzgados y deberían beneficiarse de la nueva norma para dinamizar su resolución.

ENMIENDA NUM. 98

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Novena

De supresión.

MOTIVACION

Esto afectaría retroactivamente a quienes recurrieron en la confianza de la gratuidad de la legislación vigente.

ENMIENDA NUM. 99

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Décima

De supresión.

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 100

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Undécima

De supresión.

MOTIVACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 21 de noviembre de 1995.—El Portavoz,
Rodrigo de Rato Figaredo.

ENMIENDA NUM. 101

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 1,1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan

en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujetas al Derecho administrativo y con las disposiciones de rango inferior a la Ley.

2. Se entenderá, a estos efectos, por Administraciones públicas: ...».

JUSTIFICACION

La Constitución se refiere, en su artículo 106, al control judicial de la «actuación administrativa». La Administración Pública no es única.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1,3.a)

De modificación.

Se propone dar al párrafo a) la siguiente redacción:

«Los actos y disposiciones en materia de personal y gestión patrimonial emanados de los órganos de gobierno y administración del Congreso de los Diputados...».

JUSTIFICACION

Los actos relativos a cuestiones que se rijan, por ejemplo, por el Derecho laboral no deben residenciarse ante la jurisdicción contencioso-administrativo. Asimismo, es preciso prever otros supuestos de carácter reglamentario que no sean de personal y gestión patrimonial.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1,3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo, el d) con el siguiente texto:

«d) Los actos de los concesionarios de servicios públicos dictados en el marco de las facultades que les atribuyan las normas reguladoras de la concesión.»

JUSTIFICACION

Incluir los actos de los concesionarios de servicios públicos sujetos al Derecho Administrativo.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.c)

De supresión.

Se propone suprimir la parte final de este apartado desde «y los dictados en ejercicio...».

JUSTIFICACION

Restringir debidamente el concepto de acto político de conformidad a las exigencias derivadas de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3,c)

De modificación.

Se propone dar al párrafo c) la siguiente redacción:

«El control de los actos del Gobierno y de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que se refieran a sus relaciones con otros órganos constitucionales y estatutarios y los dictados en ejercicio de la función de dirección de la política interior y exterior, salvo en el caso de que vulneren derechos fundamentales, afecten a derechos e intereses legítimos o se hayan producido quebrantando el procedimiento legalmente establecido y sin perjuicio de las indemnizaciones que fueran procedentes, cuya determinación corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.»

JUSTIFICACION

Para el supuesto de que no sea aceptada la enmienda de supresión presentada a este artículo. El principio general de la no sujeción al control jurisdiccional de los llamados «actos políticos» no excluye que puedan residenciarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa en determinados supuestos.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7,1

De modificación.

Se propone una nueva redacción en los siguientes términos:

«Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa que fueren competentes para conocer de un asunto en primera o única instancia lo serán también para todas sus incidencias y para hacer ejecutar las sentencias que dictaren en los términos regulados en el Capítulo III, del Título IV de esta ley.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

Se propone dar al número c) del número 1 del artículo 8 la siguiente redacción, suprimiendo la referencia a la cuantía:

«c) Licencias de edificación y uso del suelo y del subsuelo, así como las de apertura.»

JUSTIFICACION

En este caso la cuantía del asunto no justifica el cambio de competencia.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9,1,d)

De modificación.

«Los actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que no estén atribuidos a otros órganos de este orden jurisdiccional.»

JUSTIFICACION

No alterar lo previsto en el artículo 74,1,a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el proyecto recarga innecesariamente la competencia de la Audiencia Nacional, atribuyéndole los recursos contra actos de órganos centrales de la Administración del Estado de categoría inferior a Ministros y Secretarios de Estado, dificultando el acceso a la justicia por parte de los recurrentes.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9,3,b)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado b) del número 3 del artículo 9.

JUSTIFICACION

El recurso de apelación en interés de ley constituye un privilegio para la Administración de efectos claramente distorsionantes.

ENMIENDA NUM. 110**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Se propone dar al artículo 10 la siguiente redacción:

«Las Salas de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan contra las disposiciones generales y los actos de los Ministros y Secretarios de Estado, salvo que confirmen en vía de recurso administrativo o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entidades distintos cualquiera que sea su ámbito territorial.

Asimismo...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

Respetar lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; no recargar innecesariamente la competencia de este órgano judicial que es el que mayores problemas presenta en la actualidad desde el punto de vista del retraso en el despacho de los recursos y en congruencia con la enmienda al artículo 9,1,d) del proyecto.

ENMIENDA NUM. 111**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11,1,c)

De modificación.

Se propone dar al apartado c) del número 1 del artículo 11 la siguiente redacción:

«c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno y administración del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en materia de personal y gestión patrimonial.»

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda al artículo 1,3,a).

ENMIENDA NUM. 112**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13,1, segunda

De modificación.

Se propone dar a la regla segunda del número 1 del artículo 13 la siguiente redacción:

«Segunda. Cuando el recurso tenga por objeto disposiciones generales y actos de la Administración del Estado será competente, a elección del demandante...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

La redacción propuesta se acomoda a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la distribución de competencias de los artículos 9 y 10.

ENMIENDA NUM. 113**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18,1,c)

De modificación.

Se propone dar al apartado c) del número 1 del artículo 18 la siguiente redacción:

«La Administración del Estado... y la de cualquier otra Entidad pública no sometida a su fiscalización.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 114**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22

De adición.

Se propone la adición de un nuevo número, el 2, con el siguiente texto:

«2. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.»

JUSTIFICACION

En cuanto a los funcionarios procede mantener la tradición histórica de comparecencia por sí mismos en defensa de sus derechos estatutarios.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 24,1

De modificación.

Se propone dar al artículo 24, número 1, la siguiente redacción:

«1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general de rango inferior a la ley...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 25,1

De modificación.

Se propone dar al número 1 del artículo 25 la siguiente redacción, suprimiendo la expresión «por razón de su contenido normativo»:

«Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de

los actos que se produzcan en aplicación de las mismas fundada en que tales disposiciones no son conformes a derecho.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica y admitir —como es obligado— cualquier infracción del ordenamiento jurídico por parte de la disposición que indirectamente se impugna.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28,1

De modificación.

Se propone dar al número 1 del artículo 28 la siguiente redacción:

«1. Cuando la Administración, en virtud de una norma legal o reglamentaria que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, sin necesidad de solicitar certificación de acto presunto.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28,2

De modificación.

Se propone dar al número 2 del artículo 28 la siguiente redacción:

«De la misma manera podrán proceder los interesados cuando la Administración esté obligada a dictar un acto administrativo que les pudiera causar efectos favorables en un procedimiento iniciado de oficio, desde el término del plazo en que dicho acto debiera haber sido dictado. En todo caso, transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento el interesado podrá denunciar la mora y transcurrido otro mes quedará expedita la vía contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 29

De modificación.

Se propone dar al artículo 29 la siguiente redacción:

«Si la Administración incurriere en vía de hecho, el interesado podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo. Será requisito previo para su interposición que el interesado haya formulado requerimiento previo instando la cesación de la vía de hecho a la Administración actuante la cual tendrá un plazo máximo de veinte días a contar desde su presentación para acordar lo que estime procedente.»

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 31,1

De modificación.

Se propone dar al número 1 del artículo 31 la siguiente redacción:

«1. Cuando el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas o, en su caso, a dictar el correspondiente acto administrativo en los términos establecidos en el fallo judicial, que deberá resolver el fondo de la cuestión.»

JUSTIFICACION

En el caso de que el recurso se interponga al amparo de lo dispuesto en el número 2 del artículo 28 debe quedar claro que la sentencia deberá resolver el fondo de la cuestión.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 36,2

De modificación.

Se propone dar al número 2 del artículo 36 la siguiente redacción:

«Cuando ante un Juez o Tribunal estuvieran pendientes una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional deberá acordar su acumulación.»

JUSTIFICACION

La decisión de acumular no debe quedar al arbitrio judicial y mucho menos que sea el órgano jurisdiccional el que elija qué recurso debe tramitarse con carácter preferente de entre los que se hayan presentado con idéntico objeto.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 40,2

De modificación.

Se propone dar al número 2 del artículo 40 la siguiente redacción:

«2. En todo caso, se reputarán de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar directamente las disposiciones generales así como los que se refieran a los funcionarios públicos cuando no versen sobre sus derechos económicos o sobre sanciones valorables económicamente.»

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 44,1

De modificación.

Se propone dar al número 1 del artículo 44 la siguiente redacción:

«En los litigios entre Administraciones Públicas, no será necesario agotar la vía administrativa. No obstante cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra deberá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.»

JUSTIFICACION

Más conforme con el deber de lealtad constitucional aplicable entre Administraciones Públicas, al tiempo que se da seguridad en orden al plazo de interposición del recurso contencioso regulado en el artículo 46,6 del proyecto.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 45,3

De modificación.

Se propone dar al número 3 del artículo 45 la siguiente redacción:

«Si con el escrito de interposición no se acompañan los documentos anteriormente expresados o los presentados son incompletos y, en general, siempre que el Juzgado o Sala estimen que no concurren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia, se señalará un plazo de veinte días para que el recurrente pueda subsanar el defecto y, si no lo hace, se ordenará el archivo de las actuaciones...».

JUSTIFICACION

Ampliar el plazo de diez a veinte días supone una mayor facilidad para el recurrente y no supone una dilación mayor dada la duración de los procesos.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 46,4

De modificación.

Se propone dar al número 4 del artículo 46 la siguiente redacción:

«4. El plazo para interponer recurso contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso ordinario o del recurso potestativo de reposición o en que deben entenderse presuntamente desestimados.»

JUSTIFICACION

Precisión técnica que se hace necesaria para disipar problemas y aclarar que contra la inactividad de la Administración en vía de recurso no es preciso solicitar la certificación de acto presunto.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 46,6

De modificación.

Se propone dar al número 6 del artículo 46 la siguiente redacción:

«En los litigios entre Administraciones el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses, salvo que por ley se establezca otra cosa, contados desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso en respuesta al requerimiento o se entienda presuntamente rechazado.»

JUSTIFICACION

Precisión técnica y concordancia con lo previsto en el artículo 44.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 47,1

De modificación.

Se propone dar al número 1 del artículo 47 la siguiente redacción:

«El órgano jurisdiccional en el día siguiente hábil a la interposición del recurso acordará que se anuncie en el periódico oficial...».

JUSTIFICACION

Precisión técnica y acelerar el trámite.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 55,1

De modificación.

Se propone dar al número 1 del artículo 55 la siguiente redacción:

«Si las partes estimasen que el expediente administrativo no está completo podrán solicitar, dentro del

plazo para formular la demanda o la contestación, que se reclamen los antecedentes para completarlo.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 57,3

De modificación.

Se propone dar al número 3 del artículo 57 la siguiente redacción:

«3. Cuando el recurso contra la disposición se hubiere iniciado por demanda, el Tribunal podrá recabar de oficio o a petición del actor el expediente de elaboración, siendo en tal caso de aplicación lo dispuesto en el artículo 48. Una vez que sea recibido, el expediente se pondrá de manifiesto a las partes por cinco días para que formulen alegaciones.»

JUSTIFICACION

No hay razón para no permitir al actor solicitar el expediente.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 60,3

De modificación.

Se propone dar al número 3 del artículo 60 la siguiente redacción:

«3. La prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil, si bien el plazo será de quince días para proponer y treinta para practicar...».

JUSTIFICACION

Facilitar la adecuada proposición de la prueba. Elevar cinco días el plazo previsto no implica en la práctica demora alguna en la tramitación del recurso.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 72

De modificación.

Se propone dar al artículo 72 la siguiente redacción:

«Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 73,6

De modificación.

Se propone dar al número 6 del artículo 73 la siguiente redacción, suprimiendo la palabra «necesariamente»:

«6. El desistimiento no implicará la condena en costas.»

JUSTIFICACION

Precisión técnica en concordancia con la redacción propuesta al artículo 141.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 77

De modificación.

Se propone dar al artículo 77 la siguiente redacción:

«Si presentada la demanda se detuviera el procedimiento durante seis meses sin poder ser impulsado de oficio por culpa del recurrente, se apercibirá de caducidad al actor; y si éste continuara inactivo diez días más, se declarará caducada la instancia por auto, ordenando en su caso la devolución del expediente a su oficina de procedencia.»

JUSTIFICACION

Facilitar la defensa, sin que la ampliación del plazo resulte perturbadora para la marcha del proceso.

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 83,3

De modificación.

Se propone dar al número 3 del artículo 83 la siguiente redacción:

«Si se concediese la ejecución provisional el Juez fijará la cuantía de la caución que deberá ser suficiente para garantizar los intereses de las otras partes.»

JUSTIFICACION

Dar aplicación al arbitrio y prudencia judicial dado el *fumus boni iuris* que asiste al ejecutante.

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 84,3

De modificación.

Se propone el siguiente texto, suprimiendo la frase «en la sede de la Sala de lo Contencioso-administrativo competente»:

«En los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo, designarán las partes un domicilio para notificaciones.»

JUSTIFICACION

Debe dejarse libertad a las partes para la designación del domicilio, tal y como sucede en las demás actuaciones.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 84,8

De modificación.

Se propone dar al número 8 del artículo 84 la siguiente redacción:

«8. La celebración de vista o su sustitución por el trámite de conclusiones se regirá por lo dispuesto en la Sección 7 del Capítulo 1 del Título IV.»

JUSTIFICACION

El trámite de conclusiones, cuando no haya vista, resulta imprescindible si así lo solicita cualquiera de las partes.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 85,2,b)

De modificación.

Se propone dar al apartado b, del número 2 del artículo 85 la siguiente redacción:

«b) Las recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de seis millones de pesetas.»

JUSTIFICACION

Debe mantenerse la cuantía fijada en la Ley 10/92 La carga de trabajo del Tribunal Supremo no debe ser corregida por medidas de esta naturaleza.

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 92, 2, apartados c), d) y e)

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados c), d) y e) del número 2 del artículo 92.

JUSTIFICACION

Desvirtúan el derecho al recurso sin la debida justificación técnica. La utilización de estas causas de inadmisión de la casación para descargar de trabajo al Tribunal Supremo puede llegar a producir indefensión.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 92,4

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo final de este artículo 92 que comienza así: «Para denegar la admisión del recurso...»

JUSTIFICACION

En concordancia con la enmienda al artículo 92,2.

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 92,5

De modificación.

Se propone dar al número 5 del artículo 92 la siguiente redacción:

«5. La inadmisión del recurso, cuando sea total, comportará la imposición de las costas al recurrente si la Sala apreciare mala fe, imprudencia o temeridad.»

JUSTIFICACION

Procede dejar a la prudencia del juzgador la imposición de las costas, evitando así medidas disuasorias que obstaculizan el derecho a una justicia efectiva.

ENMIENDA NUM. 141

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 92,6

De modificación.

Se propone dar al número 6 del artículo 92 la siguiente redacción, con supresión de la frase «salvo en los supuestos en las letras d) y e) del apartado 2. en que...»:

«6. Contra los autos a que se refiere este artículo podrá interponerse recurso de súplica.»

JUSTIFICACION

Parece aconsejable no reducir el recurso de súplica a determinados supuestos de inadmisión.

ENMIENDA NUM. 142

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 95,4

De modificación.

Se propone dar al número 4 del artículo 95 la siguiente redacción, con supresión de la referencia al artículo 85,2,a):

«4. No serán susceptibles de este recurso las sentencias a que se refiere el artículo 85,2c) y d), ni las

que quedan excluidas del recurso de casación en el artículo 85.4.»

JUSTIFICACION

Precisión técnica y abrir este tipo de recurso a las cuestiones de personal para hacer realidad el principio de igualdad.

ENMIENDA NUM. 143

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A los artículos 99 y 100

De supresión.

Se propone la supresión íntegra de los artículos 99 y 100.

JUSTIFICACION

El recurso en interés de ley es un privilegio de la Administración carente de justificación.

ENMIENDA NUM. 144

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 99,7

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo final del artículo 99,7 desde donde dice: «En este caso, se publicará...».

JUSTIFICACION

Para el supuesto en que no sea aceptada nuestra enmienda de supresión del recurso en interés de ley. No procede atribuir a la sentencia un efecto jurídico que no le corresponde.

ENMIENDA NUM. 145**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 101 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«El recurso de revisión procederá, asimismo, contra autos firmes en los supuestos de los apartados a), b) y c) del artículo 86 y por los motivos enumerados en el número anterior.»

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 146**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 103,1

De adición.

Se propone añadir al artículo 103,1 el siguiente párrafo:

«Al acusar recibo la Administración precisará el órgano y funcionario que haya de responder del debido cumplimiento de la sentencia.»

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 147**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 104,3

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo 104.3.

JUSTIFICACION

No se justifica la expropiación de derechos e intereses en ningún caso

ENMIENDA NUM. 148**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 104,3

De modificación.

Se propone —para el caso de que no sea admitida la enmienda de supresión— dar al número 3 del artículo 104 la siguiente redacción:

«Los derechos o intereses legítimos reconocidos frente a la Administración en una sentencia firme podrán ser expropiados por causa de utilidad pública o de interés social, cuando exista temor fundado de guerra o quebranto de la integridad del territorio nacional, apreciados por el Gobierno de la Nación dentro del plazo de dos meses desde la comunicación de la sentencia. El Juez o Tribunal a quien compete la ejecución señalará, por el trámite de los incidentes, la correspondiente indemnización.»

Cuando el Gobierno de la Nación o de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial deba ejecutarse la sentencia aprecien la existencia de trastorno grave para la convivencia ciudadana, dentro del plazo de dos meses desde la comunicación de la sentencia, podrá proponer al órgano jurisdiccional a quien compete la ejecución la expropiación de derechos o intereses legítimos reconocidos frente a la Administración en una sentencia firme. En este supuesto, el órgano jurisdiccional determinará si concurre o no la causa de utilidad pública o de interés social que justifique la expropiación y señalará, por el trámite de los incidentes, la correspondiente indemnización.»

MOTIVACION

Debe distinguirse entre la expropiación cuando exista temor fundado de guerra o quebranto de la integridad del territorio nacional de la existencia de trastorno grave para la convivencia ciudadana, cuya apreciación —en este último caso— no debe quedar al arbitrio del Gobierno.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 105,1

De modificación.

Se propone una nueva redacción del número 1 de este artículo, con el siguiente texto:

«1. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida o en el supuesto de expropiación de derechos o intereses legítimos reconocidos frente a la Administración en una sentencia firme, el órgano encargado de su cumplimiento...».

JUSTIFICACION

Debe contemplarse el supuesto de expropiación, caso de que se mantenga en el proyecto.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 105,3

De modificación.

Se propone dar al número 3 del artículo 105 la siguiente redacción:

«3. No obstante lo dispuesto en el artículo 103,2 de la presente Ley, transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento.»

JUSTIFICACION

Congruencia con otros preceptos de nuestro ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 106,2

De modificación.

Se propone dar al número 2 del artículo 106 la siguiente redacción:

«2. Si la sentencia anulara una disposición general o un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, el órgano judicial ordenará su publicación en el plazo de diez días a contar desde la firmeza de la sentencia.»

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 111,a

De modificación.

Se propone dar al apartado a) del artículo 111 la siguiente redacción:

«a) Imponer multas coercitivas de 25.000 a 250.000 pesetas a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, por lapsos de veinte días, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas le será aplicable lo previsto en el artículo 48.»

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 153**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al Capítulo IV del Título IV

De sistemática.

Se propone que el capítulo IV del título IV pase a ser Título V y sus tres secciones pasarían a ser los capítulos I, II y III del nuevo título.

JUSTIFICACION

Los procedimientos especiales deben ser regulados en título independiente del procedimiento ordinario.

ENMIENDA NUM. 154**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 113

De adición.

Se propone la adición de un nuevo número —el 4— con el siguiente texto:

«4. En el caso de que, además del recurso para la protección de los derechos fundamentales de la persona, se interponga contra el mismo acto o disposición un recurso contencioso-administrativo por cuestiones de legalidad, el órgano jurisdiccional ante el que se hubiera interpuesto acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga sentencia firme en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona.»

JUSTIFICACION

Parece aconsejable que mientras no recaiga sentencia en el recurso de protección de los derechos fundamentales se suspenda la tramitación del recurso interpuesto por cuestiones de legalidad.

ENMIENDA NUM. 155**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 114,2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción, suprimiendo la frase «y de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso»:

«En el escrito de interposición se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretenden.»

JUSTIFICACION

Los argumentos sustanciales que sirven de base al recurso deben ser expuestos con la formalización de la demanda, previa remisión del expediente.

ENMIENDA NUM. 156**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al Capítulo V del Título IV

De sistemática.

Se propone que el capítulo V del título IV pase a ser el título VI y sus secciones capítulos independientes.

JUSTIFICACION

Las disposiciones comunes deben figurar en título aparte.

ENMIENDA NUM. 157**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 128,3

De modificación.

Se propone dar al número 3 del artículo 128 la siguiente redacción:

«3. Cuando se trate de suspender la eficacia de actos o acuerdos de las Entidades locales impugnados por la Administración del Estado o por la de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 130,1

De modificación.

Se propone dar al número 1 del artículo 130 la siguiente redacción:

«1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la suspensión deberá acordarse cuando la ejecución...».

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 132,1

De modificación.

Se propone dar al número 1 del artículo 132 la siguiente redacción:

«1. El auto que acuerde la suspensión o las medidas a que se refiere el artículo 129,3 se comunicará al órgano administrativo que hubiese dictado el acto o disposición, el cual dispondrá su inmediato cumplimiento, siendo de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III, del Título IV, salvo el artículo 130,2.»

JUSTIFICACION

Congruencia con la enmienda a los capítulos IV y V del Título IV del proyecto.

ENMIENDA NUM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 139,3

De supresión.

Se propone la supresión del número 3 del artículo 139.

JUSTIFICACION

No se comparten los motivos para modificar la actual regulación del incidente de nulidad previsto en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 141,1

De modificación.

Se propone la sustitución del número 1 de dicho artículo por el siguiente texto:

«1. En primera o única instancia el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promoviere, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad.

2. En segunda instancia se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

3. Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley.

4. Para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el proce-

dimiento de apremio, en defecto de pago voluntario. Asimismo, las Administraciones Públicas deberán prever en sus presupuestos un fondo especial para pago de las costas impuestas a las mismas.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal ni al Defensor del Pueblo.

6. Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7. A los efectos de la imposición de costas, los honorarios de los Letrados del Estado no podrán exceder en ningún caso de las cantidades que, con el carácter de mínimas, se fijan en las normas de orientación de los Colegios Profesionales de Abogados para los procedimientos de cuantía indeterminada.»

JUSTIFICACION

Es más justo el actual sistema de imposición de costas a la parte que pleitee con temeridad o mala fe, aunque pueda perfeccionarse en los términos que se proponen.

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Sexta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria sexta.

JUSTIFICACION

Carece de sentido en función de la nueva redacción dada a la cuestión de ilegalidad.

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Undécima

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición transitoria undécima.

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda al artículo 22.

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A las Disposiciones Transitorias

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria, con el siguiente texto:

«1. La constitución de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo exigirá la previa celebración de oposición de Magistrados especialistas de lo contencioso-administrativo que tendrá lugar entre Jueces y Magistrados. La posterior provisión de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo se realizará mediante concurso entre Magistrados especialistas de lo Contencioso-administrativo.

2. Hasta tanto no se lleve a cabo la celebración de la oposición mencionada en el número anterior, no se procederá a la constitución de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, cuyas funciones serán ejercidas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.»

JUSTIFICACION

El éxito de la implantación de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo dependerá en gran medida de que sus titulares posean una adecuada especialización en Derecho Público.

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Cuarta

De supresión.

Se propone suprimir de la disposición final cuarta, el siguiente párrafo: «Lo dispuesto en la disposición final primera tiene el carácter de Ley Orgánica».

JUSTIFICACION

Por innecesario.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 40 enmiendas al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 1995.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar la letra c) del apartado 1 del artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

1. Los Juzgados .../... tengan por objeto:

c) Licencias .../... no exceda de doscientos cincuenta millones de pesetas.»

JUSTIFICACION

Elevar la cuantía de las licencias municipales de apertura.

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar la letra b) del apartado 2 del artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

2. Conocerán, .../... tengan por objeto:

a) Cuestiones .../... personal militar.

b) Las sanciones administrativas que consistan en multas no superiores a veinticinco millones de pesetas y cese de actividades o privación de ejercicio de derechos que no excedan de un año, en las siguientes materias:

1. Tráfico, circulación y seguridad vial.

2. Caza, pesca fluvial, pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

3. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

4. Comercio interior y defensa de consumidores y usuarios.

5. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

6. Juegos y máquinas recreativas y de azar.

7. Urbanismo.

8. Trabajo. Seguridad e Higiene y Seguridad Social.

9. Tributos y precios públicos».

(Resto igual).

JUSTIFICACION

Ampliar la competencia de los Juzgados de lo Contencioso-administrativa, propiciando la doble instancia jurisdiccional.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9

3. También .../... el conocimiento de:

a) Los recursos de casación interpuestos contra las sentencias y autos de los Juzgados o Salas de lo Con-

tencioso-administrativo del propio Tribunal Superior de Justicia, cuando cuenten con más de una Sección, así como los recursos de casación en interés de la Ley contra las sentencias dictadas en única instancia por los Jueces de lo contencioso-administrativo y contra las pronunciadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, y los recursos de casación para la unificación de doctrina contra las sentencias dictadas en única instancia por la propia Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, cuando cuenten con más de una Sección, en los términos establecidos en esta Ley.

b) Los recursos de apelación en interés de la Ley que se interpongan contra las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo dictadas en única instancia y frente a los autos de los Juzgados o de la propia Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, denegatorios de la preparación de recursos de casación, en los términos de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Regular el recurso de casación ordinario para la unificación de doctrina y en interés de la Ley cuando el derecho aplicable y relevante para la decisión de la litis haya sido autonómico.

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 en el artículo 15.

Redacción que se propone:

«Artículo 15

4. La resolución de los recursos de casación se encomendará a una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia la cual estará compuesta por el Presidente de dicha Sala, que la presidirá, por el Presidente o Presidentes de las demás Secciones de lo Contencioso-administrativo y por los Magistrados suficientes hasta completar un total de cinco miembros. Los Magistrados serán designados, para cada año judicial. Por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de

Justicia con arreglo a un turno en el que entrarán todos los que presten servicio en las distintas Salas de lo Contencioso-administrativo.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 9 apartado 3.

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del apartado 3 del artículo 16.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

3. Los acuerdos .../... según corresponda.

En caso de resultar alterada la competencia de los distintos Juzgados con sede en un mismo partido judicial, o de las diversas secciones de una Sala, por razón de una nueva distribución de asuntos de los procesos en tramitación, continuará conociendo y fallará el órgano jurisdiccional que resultare competente al tiempo de la interposición del recurso, según los acuerdos entonces vigentes.»

JUSTIFICACION

Incorporar mayores garantías.

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 18.

Redacción que se propone:

«Artículo 18

1. Están legitimados .../...

d) La Administración de las Comunidades Autónomas .../... que afecte al ámbito de su autonomía o respecto de la cuales tengan otro interés legítimo, así como la de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local.

e) Las Entidades locales territoriales .../... que afecte al ámbito de su autonomía o respecto de la cuales tengan otro interés legítimo.»

JUSTIFICACION

Introducir la posibilidad de que las Comunidades Autónomas y las Entidades locales puedan plantear recurso contencioso-administrativo basado en otras razones que no sean las estrictamente referidas al ámbito territorial de las autonomías.

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de adicionar un texto en la letra a) del apartado 1 del artículo 20.

Redacción que se propone:

«Artículo 20

1. Se considera parte demandada:

a) La Administración u órgano de los mencionados en el artículo 1.2 y 1.3 de esta Ley contra cuya...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Por razones de congruencia con el propio contenido del artículo 1 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de adicionar un texto al final del artículo 27.

Redacción que se propone:

«Artículo 27

No es admisible .../... en tiempo y forma, excepto en el caso de emisión de acto expreso tras el presunto, en cuyo supuesto el plazo para recurrir se computará desde la notificación en forma la interesado del acto expreso.»

JUSTIFICACION

Exceptuar de la condición de confirmatorio el acto expreso respecto del previo presunto, con objeto de propiciar que la Administración cumpla con su deber jurídico de resolver expresamente.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el artículo 38.

Redacción que se propone:

«Artículo 38

1. El órgano jurisdiccional podrá modificar la cuantía fijada del recurso contencioso-administrativo .../... su parecer al respecto.

2. Contra el auto de modificación de cuantía, no cabrá recurso alguno...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Introducir una mayor seguridad jurídica así como una mayor celeridad.

ENMIENDA NUM. 175**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de suprimir el apartado 5 del artículo 41.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda de modificación del artículo 42 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 176**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 1 en el artículo 42, pasando el contenido del mismo a ser el apartado 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 42 .

1. El recurso contencioso-administrativo se deducirá indistintamente contra el acto que haya sido objeto del ordinario, el que resolviere éste expresa o presuntamente, o contra ambos a la vez. Si habiendo lugar a recurso ordinario contra la resolución de éste, o contra un acto que agotara la vía administrativa se hubiera interpuesto recurso potestativo de reposición, el recurso contencioso-administrativo se deducirá indistintamente contra la resolución de éste expresa o presunta, o contra esta resolución y la anterior o anteriores. No obstante, si el acto que decidiera el recurso ordinario o de reposición reformare el impugnado, forzosamente habrá de ser objeto, único o no, del recurso.

2. Si el recurso .../... de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Se produce al cambio de ubicación del apartado 5 por razones de coherencia con el contenido del artículo 41, el cual, se refiere únicamente al recurso de repo-

sición, y por otro lado, se otorga la posibilidad de que el recurso contencioso-administrativo se deduzca únicamente contra el acto resolutorio del recurso de reposición si éste ha reformado el impugnado.

ENMIENDA NUM. 177**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 45.

Redacción que se propone:

«Artículo 45

1. El recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho, salvo cuando...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Matizar cuál es contenido del escrito de interposición del recurso.

ENMIENDA NUM. 178**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 46.

Redacción que se propone:

«Artículo 46

4. El plazo para interponer .../... reposición o en que éste deba entenderse resuelto presuntamente.»

JUSTIFICACION

Prever también el supuesto de que la resolución pueda entenderse estimada por silencio administrativo.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 50.

Redacción que se propone:

«Artículo 50

2. La Administración demandada se entenderá personada por el envío del expediente, sin perjuicio de que pueda personarse con anterioridad.»

JUSTIFICACION

Prever el supuesto de que, aunque la Administración no haya remitido el expediente, su representante procesal pueda personarse mediante escrito.

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de suprimir el texto «por sí o a iniciativa del Juez o Tribunal» en el apartado 1 del artículo 53.

JUSTIFICACION

Dejar a la iniciativa de la parte recurrente el ejercicio del derecho a formalizar la demanda, con objeto de que pondere lo que más le convenga en aras de la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 64.

Redacción que se propone:

«Artículo 64

2. El plazo para formular el escrito será de quince días...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mantener el plazo que prevé la Ley vigente.

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 84.

Redacción que se propone:

«Artículo 84

1. El recurso de apelación .../... dentro de los quince días...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Ampliar el plazo de interposición del recurso ordinario de apelación a quince días.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 84.

Redacción que se propone:

«Artículo 84

2. Si el escrito .../... plazo común de quince días...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al apartado 1 del presente artículo y para dar cumplimiento al principio de igualdad procesal.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 1 del artículo 85.

Redacción que se propone:

«Artículo 85

1. Las sentencias .../... del Tribunal Supremo, sin perjuicio del recurso de casación por infracción del derecho autonómico ante la Sección especial de la Sala del respectivo Tribunal Superior de Justicia.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 9.3.a) se propone que las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando sea el derecho autonómico el relevante y determinante del fallo, sean susceptibles de recurso de casación ante la Sección especial de la propia Sala.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 85.

Redacción que se propone:

«Artículo 85

4. Las sentencias .../... sólo serán susceptibles de casación ante el Tribunal Supremo si el recurso .../... por la Sala sentenciadora. Si el recurso sólo se fundamenta en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma o de la jurisprudencia del Tribunal Superior al interpretarlas, concurriendo los demás requisitos, conocerá del mismo la Sección especial de la propia Sala de lo contencioso-administrativo del respectivo Tribunal Superior de Justicia.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con las enmiendas a los artículos 9.3.a) y 85.1, se propone que prevea que del recurso de casación por infracción del derecho autonómico conocerá la Sección especial de la Sala de lo contencioso-administrativo del respectivo Tribunal Superior de Justicia.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el artículo 86.

Redacción que se propone:

«Artículo 86

1. También son susceptibles de recurso de casación, en todo caso, los autos siguientes:

- a) Los que declaren .../... su continuación.
- b) Los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradigan lo ejecutoriado.

2. Son susceptibles de recurso de casación, en los mismos supuestos previstos en el artículo anterior, los autos siguientes:

- a) Los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares.

b) Los dictados en el caso previsto en el artículo 90 de la presente Ley.

3. Para que pueda prepararse el recurso de casación es requisito necesario interponer previamente recurso de súplica.»

JUSTIFICACION

Extender la posibilidad de que los autos indicados sean susceptibles de recurso de casación en todo caso.

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 88.

Redacción que se propone:

«Artículo 88

2. En el supuesto previsto .../... una norma estatal o autonómica ha sido relevante...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Prever que la norma infringida sea estatal o autonómica, en coherencia con la enmienda al artículo 85.4

ENMIENDA NUM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 89.

Redacción que se propone:

«Artículo 89

1. Si el escrito .../... del Tribunal Supremo, o ante la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, según proceda. Practicados .../... cinco días siguientes.

2. En otro caso .../... y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo, o a la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, según proceda. Contra este auto .../... Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Contra la providencia .../... ante el Tribunal Supremo o ante la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, según proceda, si lo hace...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 85.4.

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 91.

Redacción que se propone:

«Artículo 91

1. Dentro del término .../... ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, o ante la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, según proceda, el escrito...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Por coherencia con las enmiendas al artículo 85.4 y concordantes.

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 3 del artículo 91.

Redacción que se propone:

«Artículo 91

3. Si el recurrente fuere Abogado del Estado, el letrado de una Comunidad Autónoma o el Ministerio Fiscal,...» (resto igual).

JUSTIFICACION

La configuración del Estado autonómico y la sucesión en la titularidad y ejercicio de las competencias que antes ostentaba el Estado unitario en favor de las Comunidades Autónomas, justifica que al defensor de la actividad de la Administración de estas últimas se le confiera idéntico trato procesal que al Abogado del Estado.

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 1 bis) en el artículo 92.

Redacción que se propone:

«Artículo 92

1 bis). Si la Sala ante la que se hubiera interpuesto el recurso entendiera que corresponde su conocimiento a la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, o en el caso inverso, a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, expondrá a las partes mediante auto motivado, concediéndoles un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, resolviendo por auto lo que corresponda, con remisión en su caso, de las actuaciones, en el plazo de cinco días, y emplazamiento a las partes para que comparezcan a la Sala que correspondiera, en el plazo de diez días.»

JUSTIFICACION

Prever el supuesto de posible error del recurrente ante la dualidad de Salas de Casación.

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 92.

Redacción que se propone:

«Artículo 92

3. La Sala, .../... causa de inadmisión del recurso a las partes personadas por plazo...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En consonancia con el principio de contradicción, dar traslado a todas las partes personadas para que se pronuncien sobre la posible causa de inadmisión del recurso.

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 5 del artículo 92.

Redacción que se propone:

«Artículo 92

5. La inadmisión .../... al recurrente, salvo si lo es exclusivamente por la causa prevista en el párrafo e) del apartado 2.»

JUSTIFICACION

Introducir la excepción indicada toda vez que, debe ser compatible con el hecho de conceder un cierto margen de discrecionalidad a la Sala de casación para inadmitir asuntos carentes de interés casacional.

ENMIENDA NUM. 194**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 96.

Redacción que se propone:

«Artículo 96

4. En otro caso .../... causa inadmisión a las partes personadas para que formulen las alegaciones que estimen procedentes. Contra...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Dar traslado a todas las partes personadas para que se pronuncien sobre la posible causa de inadmisión del recurso, en consonancia con el principio de contradicción.

ENMIENDA NUM. 195**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 98.

Redacción que se propone:

«Artículo 98

1. Son recurribles en casación para unificación de doctrina .../... que cuenten con más de una sección, cuando, respecto...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Prever que el recurso para la unificación de doctrina de las sentencias de las Sección de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia que cuenten con más de una, cuando se funde en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autó-

noma sea el de casación, en vez del de apelación, en coherencia con la enmienda al artículo 9.3.

ENMIENDA NUM. 196**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de suprimir el texto «o de casación para la unificación de doctrina» en el apartado 2 del artículo 98.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 85.4.

ENMIENDA NUM. 197**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 98.

Redacción que se propone:

«Artículo 98

3. Del recurso de casación para la unificación de doctrina conocerá una Sección...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 98.1.

ENMIENDA NUM. 198**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el apartado 7 del artículo 99.

Redacción que se propone:

«Artículo 99

7. Las sentencias que se dicten en estos recursos tendrán eficacia únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito, dejando intactas las situaciones jurídicas particulares creadas por la resolución recurrida. Se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado"...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con el artículo 1.718 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el recurso de casación en interés de la Ley.

ENMIENDA NUM. 199

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 100,

Redacción que se propone:

«Artículo 100

1. Las sentencias dictadas en única instancia por los Jueces de lo contencioso-administrativo y las pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia que no sean susceptibles de casación contra las que no se pueda interponer el recurso previsto en el artículo anterior, podrán ser impugnadas por la Administración Pública territorial que tenga interés legítimo en el asunto y, en todo caso, por la Administración de la Comunidad Autónoma, en interés de la Ley; mediante un recurso de casación extraordinario ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente, cuando estimen...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 9.3 y para ampliar el recurso de carácter extraordinario en interés de Ley.

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 103.

Redacción que se propone:

«Artículo 103

1. Luego que sea firme una sentencia, se remitirá testimonio de la misma en el plazo de cinco días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo del testimonio en idéntico plazo...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Garantizar la autenticidad de la ejecutiva como título ejecutivo que es, no siendo suficiente la comunicación de la sentencia al órgano administrativo.

ENMIENDA NUM. 201

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 103.

Redacción que se propone:

«Artículo 103

2. Transcurridos un mes a partir de la recepción del testimonio de la sentencia...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda anterior, para sustituir la comunicación por la remisión del testimonio de la sentencia, y reducir el plazo para instar el derecho a la ejecución forzosa.

ENMIENDA NUM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de suprimir el texto «en interés de la Ley o» en el párrafo d) del artículo 109.1.

JUSTIFICACION

En consonancia con la finalidad del recurso de casación en interés de la Ley, la cual consiste en formar doctrina.

ENMIENDA NUM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 109.

Redacción que se propone:

«Artículo 109

4. Antes de resolver, el Juez o Tribunal de la ejecución recabará de la Administración el expediente y si se recibieran en los veinte días siguientes, ordenará se pongan de manifiesto a las partes por plazo común de tres días. En otro caso, si transcurrido el plazo de remisión del expediente no ha sido recibido éste se seguirá lo previsto en el artículo 48.6 y siguientes de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Aunque sea un proceso en el que no se discute el derecho, sí que debe constatarse el supuesto fáctico y ello requiere la contradicción propia de los procesos.

ENMIENDA NUM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 129.

Redacción que se propone:

«Artículo 129

2. Abierta la pieza .../... previa audiencia del defensor de la Administración demandada por plazo...» (res- to igual).

JUSTIFICACION

La audiencia de la Administración demandada debería sustituirse por la audiencia del defensor de la Administración.

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a los efectos de modificar el apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Primera

3. Mientras no entren en funcionamiento los juzgados de lo contencioso-administrativo, los recursos que conozcan las salas del Tribunal Superior de Justicia, en única instancia y que deberían haber conocido en segunda, serán susceptibles de recurso de casación sin las limitaciones que establece el artículo 85 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

En consonancia con la existencia real de dos instancias.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 133.1, de 30 de septiembre de 1995 (número de expediente 121/000111)

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Se propone cambiar en todo el Proyecto las expresiones «norma reglamentaria», «preceto reglamentario» o «disposición reglamentaria» por «disposición general» y las expresiones «normas reglamentarias» y «disposiciones reglamentarias» por «disposiciones generales».

EXPOSICION DE MOTIVOS

IV. LAS PARTES

Párrafo tercero, penúltima línea.

V. OBJETO DEL RECURSO

Párrafo cuarto, séptima línea.

Párrafo quinto, séptima línea.

VI. EL PROCEDIMIENTO

Apartado 1, párrafo quinto, línea sexta.

Apartado 2, párrafo segundo, penúltima línea.

ARTICULADO

Artículo 26.3, tercera línea.

Artículo 28.1, segunda línea.

Artículo 32.3, segunda línea.

Artículo 71.2, tercera línea.

Artículo 72, primera línea.

Artículo 80.2.d).

Artículo 85.3, tercera línea.

Artículo 125.2, segunda línea.

MOTIVACION

Unificar terminológicamente las distintas expresiones utilizadas por el Proyecto para referirse a idéntica materia.

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos VI, apartado 6

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACION

En concordancia con las enmiendas de supresión de todo lo relativo a justicia gratuita y con la división del texto del Proyecto de Ley remitido a esta Cámara en dos textos distintos.

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.1

De adición.

Se propone la adición del término «generales» después de la palabra «disposiciones», quedando redactado de la forma siguiente:

«/.../ sujeta al Derecho administrativo y con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2.b) bis —nuevo—

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«2.b) bis. Los actos de los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas por delegación.»

MOTIVACION

En concordancia con los artículos 123.3 y 203 de los Reglamentos de contratación local y estatal.

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2.c)

De supresión.

Se propone la supresión de la frase siguiente:

«no pudiendo ser demandada aquélla por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social».

MOTIVACION

En concordancia con la modificación introducida al artículo 9.4 del Proyecto de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

A los artículos 3, 4 y 7

De modificación.

Se propone sustituir en los tres artículos la expresión «Jurisdicción Contencioso-administrativa» por «orden jurisdiccional contencioso-administrativo».

MOTIVACION

En concordancia con la redacción contenida en el artículo 6 y mayor coherencia del texto.

ENMIENDA NUM. 212

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8.3.a)

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACION

En concordancia con la nueva regulación que el Proyecto de Ley de Justicia Gratuita, actualmente en trámite parlamentario, contiene.

ENMIENDA NUM. 213

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8.1.c)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«c) Licencias de edificación y uso del suelo y del subsuelo, así como las de apertura, siempre que su presupuesto no exceda de cien millones de pesetas.»

MOTIVACION

Dada la materia de que se trata, limitar la cuantía a veinticinco millones supondría que continuaran conociendo las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y dejar prácticamente vacía de contenido esta competencia que se atribuye a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

ENMIENDA NUM. 214

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9.1.d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) Los actos procedentes de los órganos de la Administración del Estado, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, y los resolutorios de recurso o procedimiento de fiscalización contra aquéllos salvo que los revoquen íntegramente.»

MOTIVACION

Mayor precisión del texto.

ENMIENDA NUM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../ y demás órganos centrales de inferior jerarquía de la Administración del Estado, salvo que en vía de recurso o procedimiento de fiscalización revoquen íntegramente los de órganos cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional /.../»

MOTIVACION

Mayor precisión del texto.

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 11.3.a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de la Junta Electoral Central, así como los recursos contencioso-electorales /.../»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la creación dentro del Título I de un nuevo Capítulo que sería el V, cuyo contenido sería el artículo 16 actual, con la siguiente rúbrica:

«CAPITULO V

Distribución de asuntos

Artículo 16.

/.../»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Tienen capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, además de las personas que la ostenten con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses legítimos cuya actuación les esté permitida por el ordenamiento jurídico sin necesidad de asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela.»

MOTIVACION

En concordancia con la regulación contenida en el artículo 30 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NUM. 219

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 18.1.e)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«e) Las Entidades locales territoriales, para impugnar la actividad de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades locales que afecten al ámbito de su autonomía.»

MOTIVACION

Pueden existir comportamientos de Entidades locales que interfieran la autonomía de otras de igual naturaleza, lo que se reconoce respecto de la legitimación de las Comunidades Autónomas en la letra d) de este mismo artículo, pero se omite en el texto respecto de los entes locales.

ENMIENDA NUM. 220

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 19

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra c) con el contenido siguiente:

«c) Las Entidades de Derecho Público que dependen de ella en virtud de una relación instrumental.»

MOTIVACION

Mayor precisión del texto:

ENMIENDA NUM. 221

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 44, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En los litigios entre Administraciones Públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso /.../»

MOTIVACION

Mayor precisión del texto.

ENMIENDA NUM. 222

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 45.2.c)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«c) La copia o traslado de la disposición o del acto expreso que se recurran, la certificación del acto presunto que haya puesto fin a la vía administrativa o de la copia que acredite haber expedido dicha certificación si no se hubiere expedido, o cuando menos indicación del expediente en que haya recaído el acto o el periódico oficial en que la disposición se haya publicado /.../»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 223

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 45.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. El Juzgado o Sala examinará de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Si con éste no se acompañen los documentos expresados en el apartado ante-

rior o los presentados son incompletos y, en general, siempre que el Juzgado o Sala estime para la validez de la comparecencia requerirá inmediatamente la subsanación de los mismos, señalando un plazo de diez días para que el recurrente pueda llevarla a efecto, y si no lo hace, se ordenará el archivo de las actuaciones.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 224

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 57.2 y 3

De modificación.

Se propone el traslado de estos dos apartados a un nuevo artículo que se numeraría como 65.bis.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 225

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 73.4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Cuando se haya ejercitado la pretensión prevista en el artículo 30.1 el Juez o Tribunal no aceptará el desistimiento si se opusiere la Administración, o en su caso, el Ministerio Fiscal.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 226

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 78.5 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«5. La revisión de las diligencias de ordenación podrá ser solicitada del Juez o del Magistrado Ponente en el plazo señalado en el apartado 3. Solicitada la revisión, se seguirá el trámite previsto en el apartado 4.»

MOTIVACION

Necesidad de tal previsión.

ENMIENDA NUM. 227

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 83.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Si se concediera la ejecución provisional, el Juez o Tribunal fijará la cuantía de la caución que deberá ser suficiente para cubrir, al menos, la cantidad objeto de ejecución provisional más el interés legal de dicha suma correspondiente a una anualidad. No obstante, el Juez o Tribunal podrá aumentar o disminuir el importe de los intereses según su prudente arbitrio. No podrá llevarse a efecto la ejecución provisional hasta que la caución esté constituida y acreditada en autos.»

MOTIVACION

Introducir la moderación judicial que puede ser necesaria en caso de que el recurso cuyo contenido conoce el órgano a quo según el artículo 84.2 aunque él no lo decida, esté bien fundado o sea manifestación del abuso del derecho a apelar.

ENMIENDA NUM. 228

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 84.7 y 8

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«7. Finalizado el período de prueba, o recibidas las actuaciones y ratificada, en su caso, la admisión del recurso, la Sala señalará día y hora para la celebración de la vista o, en su caso, para la votación y fallo. Habrá lugar a la celebración de vista cuando lo pidan todas las partes o la Sala lo estime necesario, atendida la índole del asunto. La solicitud de vista se formulará por otrosí en los escritos de interposición y de oposición al recurso. También podrá pedirse en los escritos de alegaciones a que se refiere el apartado 6 de este artículo.

8. La Sala dictará sentencia en el plazo de diez días de la celebración de la vista o del señalado para la votación y fallo.»

MOTIVACION

Mejora técnica y en concordancia con el artículo 93.3 y 4 de este Proyecto.

ENMIENDA NUM. 229

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 92.2.e), 4 y 5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2.e). En los asuntos de cuantía indeterminada que no se refieran a la impugnación directa de una disposición general, si el recurso estuviera fundado en el motivo del artículo 87.1.d) y se apreciare que el asunto carece de interés casacional por su escasa entidad y relevancia jurisprudencial.

4. /.../ Si la admisión no fuera de todos los motivos aducidos, dictará también auto motivado, continuando la tramitación del recurso respecto de los motivos no afectados por el auto de inadmisión parcial /.../.

5. La inadmisión del recurso, cuando sea total, comportará la imposición de las costas al recurrente

salvo en el caso del apartado 2.e), en que el órgano jurisdiccional resolverá según su prudente arbitrio.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 230

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 103.1

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«1. Luego que se afirme una sentencia, se comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. En el mismo plazo indicará la persona responsable del cumplimiento de aquél.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 231

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 109.5

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión siguiente:

«o a la doctrina consolidada de los Tribunales Superiores de Justicia».

MOTIVACION

Mayor precisión del texto.

ENMIENDA NUM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 125.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La sentencia estimará o desestimará parcial o totalmente la cuestión, salvo que faltare algún requisito procesal insubsanable, caso en que la declarará inadmisibile.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 127.3

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo siguiente:

«en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales o en el incidente de suspensión o de adopción de otras medidas cautelares».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 142

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACION

En concordancia con la nueva regulación que el Proyecto de Ley de Justicia Gratuita, actualmente en trámite parlamentario, contiene.

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los procesos pendientes ante las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia cuya competencia corresponda, conforme a esta Ley, a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, pasará a éstos a medida que entren en funcionamiento y en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que ya esté formulada contestación a la demanda por todos los demandados.»

MOTIVACION

Mayor precisión del texto.

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Décima

De supresión.

Se propone la supresión de esta Disposición Transitoria.

MOTIVACION

En concordancia con la nueva regulación que el Proyecto de Ley de Justicia Gratuita, actualmente en trámite parlamentario, contiene.

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Cuarta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cuarta. Habilitación competencial

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos III, párrafo tercero

De supresión.

Se propone suprimir la frase siguiente:

«Revisa parcialmente el criterio que estableció la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificando los preceptos correspondientes y».

MOTIVACION

En concordancia con el acuerdo de la Mesa del Congreso por el que se decide la tramitación separada en dos Proyectos de la materia orgánica y la ordinaria contenida en el Proyecto enviado por el Gobierno.

José Carlos Mauricio Rodríguez, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en el Congreso de los Diputados, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 21 de noviembre de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **José Carlos Mauricio Rodríguez.**

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA

Artículo 59.4

De modificación.

Indica el texto del Proyecto que «Una vez firme el auto estimatorio de las alegaciones previas, se declarará sin curso la demanda».

Se propone sustituir la expresión «se declarará sin curso la demanda» por la de «se declarará la inadmisibilidad del recurso.»

JUSTIFICACION

La declaración propuesta en el Proyecto no tiene precedentes en nuestro Derecho y es de difícil calificación jurídica. La enmienda pretende una redacción más sencilla y respetuosa con nuestra tradición jurídico-procesal.

Además, en definitiva, en el sistema adoptado por el Proyecto sólo la concurrencia de una causa de inadmisibilidad tiene la virtualidad de provocar la estimación de las alegaciones previas; en tanto que la falta de jurisdicción y competencia determina la aplicación de consecuencias distintas (en concreto las previstas en los artículos 5.3 y 7.3 del Proyecto).

ENMIENDA NUM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA

Artículo 62.3

De modificación.

La propuesta de modificación quedaría de la siguiente forma:

«El Juez o Tribunal proveerá, en todo caso, sobre la procedencia de sustituir la vista por la formulación de las conclusiones escritas.»

JUSTIFICACION

La necesidad de celebrar vista en los recursos, si ambas partes lo piden, puede introducir perturbacio-

nes prácticas en el normal curso del proceso muy fácilmente comprensible para quienes conozcan la materialidad del funcionamiento judicial y constaten la ausencia de infraestructuras precisas para el adecuado desarrollo práctico de las vistas en la casi totalidad de las Salas de lo Contencioso-Administrativo.

ENMIENDA NUM. 241

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA

Artículo 128.2

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo sin numeración al texto del mencionado precepto:

«Se excepcionan de lo anterior los supuestos en que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder la legítima finalidad del recurso.»

JUSTIFICACION

Deben preverse expresamente, como excepciones a la regla mencionada en el precepto, aquellos supuestos en que la solicitud de suspensión venga fundamentada en una apariencia de buen derecho por el promotor del incidente o en una causa de nulidad de pleno derecho del acto recurrido y siempre que tales circunstancias consten de manera manifiesta y ostensible a juicio de la Sala o Juzgado.

En otro caso la contundencia de la redacción del Proyecto, entraría en franca contradicción con la doctrina jurisprudencial que, en materia de justicia cautelar, ha elaborado el Tribunal Supremo siguiendo los postulados del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a partir de 1990.

De igual manera, podría resentirse también el Derecho a la tutela judicial efectiva contemplado constitucionalmente en nuestro artículo 24.

ENMIENDA NUM. 242

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA

Artículo 129.2

De adición.

Desde el último punto y seguido hasta el final del precepto se dice: «Si en el plazo de treinta días no se dictare un auto en la pieza de suspensión, quedarán automáticamente sin efecto las medidas adoptadas».

La enmienda propone añadir: «Si en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de solicitud de la suspensión, no se dictare auto...» (con el mismo texto que el propuesto).

JUSTIFICACION

Por mejor aclaración sobre el momento en que comienza a correr el cómputo del plazo de los treinta días.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961